Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinación de Humanidades
Programa Universitario de Derechos Humanos

Indicadores de evaluación y propuestas estratégicas para políticas interculturales con enfoque de derechos humanos

Primer informe: Metodología para la evaluación de políticas públicas de interculturalidad

Versión revisada. Diciembre, 2020

Contenido*

Introducción 2

Síntesis del proyecto de investigación 4

Metodología de indicadores de derechos humanos y su aplicación para la evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos..... 7

Matriz con propuesta de indicadores para diseño y evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos 11

Fichas técnicas 15

Referencias bibliográficas 104

Índice de fichas técnicas 110

---

* Participaron en la elaboración de este documento Laura Elisa Pérez Gómez, investigadora, y Ma. Julia Arriaga Estrada, investigadora asistente, del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Introducción

La incorporación de la interculturalidad es un paradigma necesario en las nuevas políticas de desarrollo, en ello convergen destacados acuerdos internacionales y regionales como la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Consenso de Montevideo y la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

La Agenda 2030 sostiene que se requiere "un mundo en el que sea universal el respeto de los derechos humanos y la dignidad humana, el estado de derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación; donde se respeten las razas, el origen étnico y la diversidad cultural y en el que exista igualdad de oportunidades para que pueda realizarse plenamente el potencial humano y para contribuir a una prosperidad compartida" (ONU, 2015); asimismo, en la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, mediante el Consenso de Montevideo, se acordó como parte de las acciones establecidas para lograr las medidas prioritarias, "aplicar un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género e intercultural en el tratamiento de los asuntos de población y desarrollo" (CEPAL, 2013).

La convención sobre diversidad cultural reconoció que "la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones", por ello entre los objetivos establecidos en su artículo primero consideró: "(a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; (c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; (d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos" (UNESCO, 2005).

Por otra parte, de acuerdo con el Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural (Consejo de Europa, 2008, p.21), el diálogo intercultural es un: "proceso que abarca el intercambio abierto y respetuoso de opiniones entre personas y grupos con diferentes tradiciones y orígenes étnicos, culturales, religiosos y lingüísticos, en un espíritu de entendimiento y respeto mutuos. La libertad y la capacidad para expresarse, pero también la voluntad y la facultad de escuchar las opiniones de los demás, son elementos indispensables. El diálogo intercultural contribuye a la integración política, social, cultural y económica, así como a la cohesión de sociedades culturalmente diversas. Fomenta la igualdad, la dignidad humana y el sentimiento de unos objetivos comunes. Tiene por objeto facilitar la comprensión de las diversas prácticas y visiones del mundo; reforzar la cooperación y la participación (o la libertad de tomar decisiones); permitir a las personas desarrollarse y transformarse, además de promover la tolerancia y el respeto por los demás".

El respeto a la diversidad de cosmovisiones es requisito fundamental para garantizar la vida en paz, en un mundo donde coexisten del orden de cinco mil grupos étnicos; la UNESCO alerta que “los costos de la incompetencia intercultural son muy elevados, incluyendo todos los riesgos del conflicto y la guerra, por ello, es vital invertir en actividades necesarias para aclarar, enseñar, promover, promulgar y apoyar las competencias interculturales” (UNESCO, 2013).

Asimismo, en términos de políticas públicas, CEPAL enfatiza que la noción de interculturalidad busca poner en evidencia el conjunto de relaciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales que se inscriben en un tejido social lleno de contradicciones y en escenarios de poder; por ello, la transformación de estas relaciones en favor, por un lado, de los derechos humanos universales y, por otro, de los derechos culturales específicos, debe dotar de nuevos sentidos y valores a la participación social. En el diseño de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos es central priorizar a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, además de enfatizar que la visión de interdependencia e integralidad de los derechos se destaca en la medida en que el acceso a derechos no se efectiviza en lo concreto si se desvinculan unos derechos de otros (CEPAL-UNICEF, 2018).

Todos estos antecedentes, sustentan el proyecto de investigación que proponen el Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM y la Cátedra UNESCO - Diálogo Intercultural de la Universidad Nacional de Colombia, dirigido a la elaboración de propuestas estratégicas para políticas interculturales con enfoque de derechos humanos, las cuales puedan construirse con base en la evidencia que se derive de un conjunto sólido de indicadores construido ex profeso para dicho propósito.

Síntesis del proyecto de investigación

Antecedentes del proyecto

El Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México cuenta desde 2013 con una vertiente de trabajo sobre *Investigación y desarrollo de indicadores para evaluación de la situación de los derechos humanos*[1], que lo ha posicionado como referente experto en el tema a nivel nacional y regional, a través del desarrollo de bases conceptuales, metodológicas y técnicas tanto para evaluar derechos fundamentales como para mejorar el diseño de políticas públicas con enfoque basado en derechos humanos.

En particular, el PUDH llevó a cabo los procesos de incidencia, vinculación y articulación con entidades gubernamentales, órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, organismos internacionales y de la sociedad civil, para la adopción por parte del Gobierno de México de los indicadores para el monitoreo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. A partir de estos procesos se estableció la plataforma informática para el "Sistema Nacional de Evaluación de Derechos Humanos"[2], la cual permite la revisión pública y manejo de datos abiertos, de más de 760 indicadores que fueron construidos en un proceso colaborativo con la Secretaría de Gobernación, la Cancillería y la Coordinación de Estrategia Digital de la Presidencia, bajo la guía del PUDH-UNAM quien desarrolló los indicadores y posteriormente supervisó la sistematización de la información proveniente de más de 80 entidades del Estado mexicano. Este Sistema permite avanzar en la promoción de procesos participativos para la evaluación integral de la situación de derechos humanos en México y su exigibilidad, así como, en la generación de bases de información con evidencias objetivas para el diseño y valoración de las políticas públicas en esta materia.

En relación con el tema de interculturalidad, el PUDH inició en 2017 un intercambio de trabajo con la Cátedra UNESCO - Diálogo Intercultural de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a partir de la invitación de la Coordinación de Humanidades de la UNAM para asistir al seminario internacional sobre el tema "Interculturalidad y Derechos humanos", después de ese evento se inició un fructífero intercambio[3] que dio lugar a la puesta en marcha de este proyecto.

---

[1] Ver: http://www.pudh.unam.mx/sintesis_linea_trabajo_desarrollo_indicadores.html
[2] Ver: https://snedh.segob.gob.mx/
[3] Entre diversos hitos se destacan: (a) La propuesta del PUDH a la UNAL, en enero de 2018, para construir un análisis hermenéutico analógico de política pública intercultural con enfoque de derechos humanos; (b) la realización de jornadas de trabajo en agosto de 2018 en Bogotá para precisar componentes para el proyecto conjunto; (c) el desarrollo por parte del PUDH de la *Primera Propuesta de indicadores para evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos* en junio de 2019; (d) la presentación de los avances del proyecto al Coordinador de Humanidades de la UNAM, para proponer posibles fases subsecuentes, incluyendo la realización de un coloquio internacional y la correspondiente publicación.

Objetivo general

El propósito del proyecto consiste en la identificación conceptual de un primer conjunto de indicadores para la evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos, para ser usado en la valoración de políticas públicas nacionales de amplio espectro que impulsen la co-construcción de nuevos instrumentos para el desarrollo de competencias interculturales con enfoque de derechos humanos.

Fases de la investigación

A.1. Primera fase de la investigación, 2019-2020

En la primera etapa de la investigación se procedió al análisis de los sustentos conceptuales del tema a partir de un enfoque hermenéutico analógico para la política pública intercultural; para esta etapa son de profunda relevancia las contribuciones derivadas de los trabajos en la materia elaborados por el Dr. Mauricio Beuchot, investigador del Seminario de Hermenéutica del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM y el Dr. Jorge Enrique González, director de la Cátedra UNESCO - Diálogo Intercultural de la Universidad Nacional de Colombia[4].

Con esta base conceptual, se procedió a la elaboración de una primera propuesta de indicadores, construida por el PUDH-UNAM a partir de la metodología internacional para la medición de progresos en materia de derechos humanos, considerando el conjunto de conceptos y variables desarrollado por la Universidad Nacional de Colombia.

Se identificaron 48 indicadores tipificados en categorías conceptuales y principios transversales para valorar los diversos aspectos del enfoque basado en derechos humanos. Dada la innovación que implica la valoración de políticas para la promoción del diálogo intercultural se proponen primordialmente indicadores cualitativos (30), así como indicadores cuantitativos (18) que se pueden calcular a partir de información que recaba la UNESCO o con información que entregan los países a mecanismos de monitoreo internacional.

A.2. Pilotaje para Colombia y México, 2020

Se sistematizó la información pública disponible en Colombia y México para los indicadores propuestos; con los resultados de este pilotaje se procedió a precisar las definiciones de los indicadores para centrar la atención en los elementos más significativos para el diseño y monitoreo de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos. Los resultados estarán disponibles en documentos separados de la UNAL (para Colombia) y del PUDH (para México)[5], a fines del 2020.

---

[4] Ver, entre otros documentos: Beuchot, 2005; Beuchot y González, 2018.

[5] La versión revisada de este documento (dic/2020) incorpora elementos complementarios de ajuste derivados del documento final del pilotaje para México (nov/2020). Específicamente, para precisar la medición, se ajustaron los indicadores ICaR01, ICfP01 e ICdR02; se agregó ICjR01b.

A.3. Investigación y sistematización para otros países en Latinoamérica, 2020-2021

Culminado el primer pilotaje, es factible ampliar la investigación de gabinete en los siguientes países de centro y sur América: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Paraguay, Perú y Uruguay[6]. Contando con la información de estos nueve países de la región de las Américas se podrá generar un primer conjunto de propuestas para políticas interculturales con enfoque de derechos humanos específicas para la región, que den lugar a la definición de recomendaciones y buenas prácticas, basadas en evidencia, las cuales se buscará que sean difundidas por la UNESCO.

B. Fases subsecuentes, 2021-2022

El proyecto pretende ampliarse incorporando al Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad (PUIC) de la UNAM, para contar con aportes especializados para la definición de políticas públicas que atiendan los derechos y requerimientos de grupos específicos sobre los que el PUIC cuenta con investigaciones detalladas, incluyendo la posibilidad de incorporar estudios de campo. Para este propósito se han planteado las siguientes etapas:

B.1. Enriquecimiento conceptual para el diseño de políticas para impulsar la interculturalidad. Coloquio internacional y publicación con apoyo financiero de la Coordinación de Humanidades de la UNAM.

B.2. Identificación de propuestas estratégicas para el impulso de la interculturalidad a partir de la hermenéutica sobre textos representativos de grupos de interés prioritario. Aprovechando investigaciones realizadas y en curso del PUIC y en el Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM.

B.3. Trabajo de campo. Levantamiento de información para la co-construcción de nuevos instrumentos para el desarrollo de competencias interculturales con grupos de interés prioritario. Esta fase requiere de la identificación y gestión de fondos de financiamiento específicos.

---

[6] Se cuenta con información disponible en los informes entregados para el monitoreo del Protocolo de San Salvador en: http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/

Metodología de indicadores de derechos humanos y su aplicación para la evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos

La propuesta metodológica rescata el proceso conceptual internacional que se sigue para la definición de indicadores para derechos humanos, con fundamento en los derechos culturales y en el derecho a la igualdad y no discriminación. En esta sección se presentan los elementos de la metodología correspondiente.

Metodología para la medición del cumplimiento de derechos vía indicadores

La metodología de medición de progresos en derechos humanos desarrollada por las autoridades internacionales del Sistema Universal (ACNUDH, 2008) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (GTPSS, 2015) rescata en sus bases conceptuales el sentido de los derechos fundamentales, mediante una herramienta que permite no sólo estimular procesos de evaluación del cumplimiento de derechos sobre bases objetivas, sino que coadyuva en la formulación de políticas públicas para derechos humanos basadas en evidencia empírica.

El modelo de evaluación de los derechos humanos se fundamenta en las siguientes bases conceptuales: en primer término, los indicadores están dirigidos a medir los alcances de las acciones que los responsables de la protección de los derechos humanos realizan para cumplir sus obligaciones; para ello, los indicadores deben reflejar las obligaciones, principios y el contenido normativo de cada derecho, formulados en el *corpus juris*[7] del derecho internacional de los derechos humanos.

Los elementos constitutivos de los indicadores, se definen a partir de los estándares explícitos e implícitos en esta normativa, desglosando los derechos mediante la precisión de las obligaciones referidas al respeto, protección y garantía de cada derecho; así como de la inclusión las normas para su ejercicio, relativas a disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; además de incorporar los principios transversales de los derechos humanos, tales como la no discriminación, igualdad, participación, acceso a la información y acceso a la justicia.

En términos operativos, los indicadores se agrupan en: estructurales, de proceso y de resultado. Esta tipología obedece a la necesidad de evaluar que los avances en la garantía del derecho se produzcan en tres niveles: primero, en las condiciones estructura-les de la acción estatal y del contexto en el que los Estados operan; segundo, en las acciones y los procesos mismos que los Estados realizan y,

[7] De acuerdo con O'Donell (2004), ese *corpus* incluye: tratados, sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de Comités, órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, así como relatores temáticos o por país del sistema internacional o interamericano de derechos humanos.

tercero, en los resultados en términos del goce efectivo de los derechos que se derivan de las condiciones estructurales y las acciones concretas que el Estado ha asumido para garantizarlos.

Este modelo se aplica tanto para derechos civiles y políticos, como para derechos económicos, sociales y culturales, con lo que se asegura coherencia bajo los principios de indivisibilidad e interdependencia. A partir de estas bases, la metodología propone matrices con indicadores ilustrativos cuya definición precisa en cada país conlleva un proceso de contextualización a la situación nacional específica.

Esquema metodológico para el diseño y evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos

Las características multiculturales de las sociedades, junto con los procesos de globalización, han exigido el desarrollo de competencias interculturales. El ejercicio de medición, así como el de diseño de indicadores, remite a la pregunta referida a las finalidades esenciales, las que se traducen en términos prácticos y operativos, en propósitos y objetivos. Según esto, surgen preguntas básicas: ¿Para qué la interculturalidad? ¿Para qué el diálogo intercultural? ¿Para qué las relaciones sociales interculturales? Sobre estas preguntas entonces, puede estructurarse una propuesta de medición, que permita valorar el cumplimiento de los propósitos de la interculturalidad, del diálogo intercultural; también en esta vía las competencias se constituyen en herramientas que permitirían cumplir los propósitos del diálogo intercultural (UNESCO, 2013).

Por su parte, el enfoque basado en derechos humanos para las políticas públicas exige el cumplimiento de un conjunto amplio de principios y normas que deben incorporarse desde su formulación. Para el seguimiento y evaluación de estos principios la metodología propone un conjunto de indicadores, tanto cualitativos como cualitativos, que se conceptualizan en un arreglo matricial con los siguientes componentes (Pérez Gómez, 2017):

CATEGORÍAS/PRINCIPIOS		**TIPO DE INDICADOR** (Obligaciones generales y Normas de ejercicio efectivo)		
		Estructural	**Proceso**	**Resultado**
Categorías basadas en principios de actuación	**Recepción del derecho**	Identifica información sobre la forma en que cada derecho se encuentra incorporado en el sistema legal y en las políticas públicas, así como los resultados generales sobre su garantía.		
	Compromiso financiero y presupuestal	Valora la disponibilidad efectiva de recursos financieros del Estado para el gasto público social, así como sus compromisos presupuestarios para los derechos.		
	Capacidad estatal	Describe los aspectos instrumentales y de disponibilidad de recursos al interior del aparato estatal para la atención de los derechos.		
Principios transversales	**Igualdad y No discriminación**	Detalla los mecanismos y políticas disponibles para asegurar la protección igualitaria y no discriminatoria de los derechos.		
	Acceso a información y participación	Revisa el nivel de información y transparencia sobre los derechos, para la adecuada rendición de cuentas. / Examina la disponibilidad de mecanismos para la participación en el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas.		
	Acceso a la justicia	Valora los recursos para el apropiado acceso a la justicia, incluyendo el examen sobre la posibilidad de acceso a mecanismos de reclamo y protección.		

Las categorías conceptuales responden a los distintos aspectos en los cuales se debe reflejar el avance en la garantía y la protección de los derechos. En la primera categoría, relativa a la recepción del derecho, se procura identificar información relevante sobre la forma en que cada derecho se encuentra incorporado en el sistema legal, en el aparato institucional y en las políticas públicas. La categoría sobre el contexto financiero, refiere a la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para el gasto público social y sus compromisos presupuestarios, para evaluar la importancia que el propio Estado le está asignando al derecho en cuestión. La tercera categoría refiere a las capacidades estatales o institucionales, la cual describe los aspectos instrumentales y de disponibilidad de recursos al interior del aparato estatal para la atención de los derechos.

Los principios transversales permiten identificar los mecanismos y políticas necesarios para asegurar la protección igualitaria y no discriminatoria de los derechos, así como un adecuado nivel de información, participación, transparencia y rendición de cuentas; también se evalúan los recursos para el apropiado acceso a la justicia, que incluye el examen sobre la posibilidad de acceso a mecanismos de reclamo y protección.

El esquema metodológico propuesto para propósitos de esta investigación parte de esta conceptualización matricial de indicadores, incorporando los requerimientos identificados por UNESCO para avanzar en el desarrollo de competencias interculturales.

Sistematización de estándares de derechos humanos y recomendaciones internacionales sobre interculturalidad

A diferencia de las experiencias para la implementación de los indicadores de derechos humanos previamente desarrolladas por las autoridades internacionales, el objeto de la presente investigación requiere ir un paso previo para desmenuzar o desglosar los estándares establecidos para el cumplimento de las obligaciones internacionales sobre interculturalidad.

Para ello, el PUDH-UNAM llevó a cabo un proceso de identificación de estándares consistente en:

1. Revisión de instrumentos internacionales del sistema universal e interamericano de derechos humanos sobre el tema.
2. Sistematización de estándares y recomendaciones específicos.
3. Ubicación de cada uno de los estándares en los principios del enfoque de derechos humanos.

A partir de esta base[8] se procesaron los estándares identificados, considerando cada componente del EBDH, como resultado se obtuvo la primera propuesta de indicadores ilustrativos cuya delimitación tomó en cuenta tanto referencias desarrolladas para los derechos culturales del Protocolo de San Salvador[9], indicadores desarrollados por el PUDH para no discriminación[10], así como indicadores ya aprobados en procesos estratégicos internacionales.

Propuesta final de indicadores y fichas técnicas para evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos

En la matriz adjunta se presenta la propuesta final de indicadores; a partir de la metodología expuesta y contando con los resultados preliminares del pilotaje en México y Colombia, se precisó la definición de 48 indicadores en las categorías conceptuales y principios transversales que permiten valorar los diversos aspectos del enfoque basado en derechos humanos.

Se destaca que, con el propósito de abonar a la coherencia con los sistemas de monitoreo internacional, se retomaron indicadores específicos derivados del marco de la Agenda 2030[11] para el desarrollo sostenible y del Consenso de Montevideo para Población y Desarrollo.

La siguiente sección del documento contiene las fichas técnicas con los metadatos para cada indicador propuesto, en éstas destacan las justificaciones detalladas que permiten ligar a cada uno de los indicadores con los estándares internacionales identificados que, en sí mismos, constituyen elementos centrales a tomar en cuenta en la posterior definición de políticas públicas.

---

[8] La lista de los instrumentos internacionales identificados y los resultados del proceso de sistematización se pueden consultar en anexos que se presentan por separado.
[9] Ver Pérez Gómez, 2015.
[10] Ver CONAPRED, 2019.
[11] Diversos componentes del indicador 4.7.1: “Grado en que i) la educación cívica mundial y ii) la educación para el desarrollo sostenible, incluida la igualdad entre los géneros y los derechos humanos, se incorporan en todos los niveles en: a) las políticas nacionales de educación, b) los planes de estudio, c) la formación del profesorado y d) la evaluación de los estudiantes”, permiten enriquecer otros indicadores a partir del cuestionario sobre la aplicación de la “Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1974)”, los resultados del último levantamiento están disponibles en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000245155_spa .

Matriz con propuesta de indicadores para diseño y evaluación de políticas interculturales con enfoque de derechos humanos

ESTRUCTURALES	PROCESOS	RESULTADOS
	RECEPCIÓN DEL DERECHO	
ICaE01. Ratificación de los siguientes instrumentos internacionales que reconocen los derechos culturales (PSS CaE01): a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y *Culturales* –PIDESC- y *su Protocolo Facultativo; Protocolo de San Salvador*. b) Ratificación de los instrumentos de la UNESCO, Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones *culturales*, Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW *y Protocolo facultativo*. e) Convención sobre los Derechos del Niño. f) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. g) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. h) Convenio N. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países *independientes*. **ICaE02.** Consagración en la Constitución del derecho a la cultura, *considerando elementos de salvaguarda de la interculturalidad* (PSS CaE03). **ICaE03.** Existencia de legislación *que garantice que las políticas culturales tengan en cuenta el desarrollo* de *competencias interculturales* (ODS 4.7.1).	**ICaP01.** Existencia de planes *de acción para la implementación y coordinación de políticas y competencias interculturales* (PSS CaP02 y EcP04). **ICaP02.** Porcentaje de la población escolar que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad *por nivel educativo* (CM B.6). **ICaP03.** Existencia de instrumentos de planificación nacional para integrar los asuntos de población y de pueblos indígenas en los planes de desarrollo, de conformidad con los estándares de derecho de los pueblos indígenas (CM H.3).	**ICaR01.** Grado en que (i) la educación para la ciudadanía global (GCED) y (ii) la educación para un desarrollo sostenible (EDS), incluyendo igualdad de género y los derechos humanos, se incorporan en: (a) las políticas nacionales de educación, (b) los planes de estudio, (c) la formación de los docentes y (d) las evaluaciones de los estudiantes (ODS 4.7.1). **ICaR02.** Tasa de alfabetismo en lenguas originarias y de comunidades migrantes más articuladas (PSS CaR02). **ICaR03.** Número de comunidades indígenas *y afrodescendientes* que mantienen sus tradiciones (PSS CaR14).

ESTRUCTURALES	PROCESOS	RESULTADOS
ICaE04. *Lenguas* del país a las que se han traducido las fuentes normativas de los DDHH (PPS CaE04). **ICaE05.** Existencia de legislación que garantice protección y autonomía para las minorías étnicas, regionales (inmigrantes) y culturales (PSS CaE06).		
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		
	ICfP01. Presupuesto del Estado *destinado a los grupos culturales* (PSS CfE03 y CM- H.6). **ICfP02.** Presupuesto del Estado *destinado a proyectos relativos a la mejora de competencias interculturales* (PSS CfE03 y UfE01). **ICfP03.** Gasto total (público y privado) per cápita gastado en la preservación, protección y conservación de todo el patrimonio cultural y natural, por tipo de patrimonio (cultural, natural, mixto), nivel de gobierno (nacional, regional y local / municipal), tipo de gastos (gastos operativos / inversión) y tipo de financiación privada (donaciones en especie, privadas sector sin fines de lucro y patrocinio) (ODS 11.4.1).	**ICfR01.** Porcentaje del gasto de los hogares que se destina al consumo de bienes y servicios culturales, por deciles de ingresos, regiones y pertenencia étnica (PSS CfR04).
CAPACIDADES ESTATALES		
ICcE01. Existencia de un inventario de la riqueza cultural intangible, religiones practicadas, lenguas existentes, *tradiciones de artes plásticas, danzas, ritmos, grupos étnicos y culturales* (PSS CcE02).	**ICcP01.** Existencia de estrategias para garantizar una comunicación fluida entre el Estado y las distintas minorías *étnicas* (PSS CcP04). **ICcP02.** *Existencia de programas específicos para los centros pedagógicos e institutos de entrenamiento docente, en todos los niveles educativos, en torno a las competencias interculturales, para dotar a los profesores de material de apoyo y técnicas pertinentes* (ODS 4.7.1). **ICcP03.** Existencia de programas *para el desarrollo de las competencias interculturales a nivel de organización incluyendo: trabajadores de la salud, trabajadores sociales/comunitarios, juristas (abogados de derechos humanos, jueces), autoridades a nivel nacional, regional y local, profesionales de la cultura y los medios de comunicación, líderes y organizaciones sociales así como líderes empresariales* (PSS CdE02).	**ICcR01.** Porcentaje de espacios con agendas culturales *que tengan en cuenta la promoción de competencias interculturales* (PSS CaR16). **ICcR02.** Porcentaje de la población total de minorías étnicas que no cuenta con documento de identidad (PSS CcR04).

ESTRUCTURALES	PROCESOS	RESULTADOS
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN		
ICdE01. Incorpora la Constitución o la legislación el enfoque diferencial (por sexo, pertenencia étnica, grupo etario, personas con discapacidad) en relación con la garantía del derecho a la cultura (PSS CdE01). **ICdE02.** Existen programas para asegurar el derecho a la cultura en los Ministerios con perspectiva poblacional (mujeres, jóvenes, niños, grupos étnicos, adultos mayores, etc.) o en los Ministerios con competencias en el tema (PSS CdE02). **ICdE03.** Contempla el Plan de Desarrollo o su equivalente, estrategias diferenciales para asegurar el derecho a la cultura de poblaciones tradicionalmente discriminadas (PSS CdE04). **ICdE04.** Reconocimiento Constitucional o en legislación nacional de formas tradicionales de tenencia de la tierra de pueblos indígenas (PSS CdE05).	**ICdP01.** Porcentaje de la población destinataria de los programas públicos de acceso a bienes y servicios culturales/Participación porcentual de personas por pertenencia étnica, edad, sexo, en la población total (PSS CdP01). **ICdP02.** Existen criterios para una asignación equitativa de bienes y servicios culturales entre regiones, grupos étnicos y grupos culturales en los planes de dotación de equipamientos (PSS CdP02). **ICdP03.** Procesos de consulta con organizaciones de mujeres, grupos étnicos, grupos religiosos y grupos culturales minoritarios para concertar la política *cultural* (PSS CdP03). **ICdP04.** Aplicación de políticas públicas de carácter intercultural, en particular en los sistemas de educación básica (PSS CdP04). **ICdP05.** Existencia de *estrategias para apoyar el respeto por el conocimiento (incluidos los conocimientos tradicionales y el saber de los pueblos indígenas) que contribuye a salvaguardar la biodiversidad y promover el desarrollo sostenible, como vehículo mediante el cual las competencias interculturales pueden ser desarrolladas* (PSS MdE02).	**ICdR01.** Índice de concentración geográfica *de los bienes culturales o recreativos (museos, bibliotecas, teatros, centros culturales, auditorios, etc.), que el país acapara en cada región o entidad federativa, por cada 100,000 habitantes* (PSS-CdR03, CaR03, CaR04, CaR05 y CcR03). **ICdR02.** Población indígena, afrodescendiente y de otros grupos étnicos representativos y tasa de crecimiento o decrecimiento (PSS CdR04). **ICdR03.** Representación en los poderes legislativos de los gobiernos nacional y descentralizado de minorías culturales (mujeres, pueblos indígenas, LGBTI, afrodescendientes) (PSS CdR05). **ICdR04.** Producciones o actividades culturales, artísticas o académicas representativas de los sectores históricamente excluidos (PSS CdR06).
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN		
ICiE01. Existencia de un sistema de preservación y divulgación del inventario de la riqueza cultural del país (PSS CiE01). **ICiE02.** Existen mecanismos públicos de divulgación de la oferta cultural con formatos accesibles para las personas con discapacidad y para la población de diversas culturas (PSS CiE03). **ICiE03.** Existencia de una encuesta a nivel nacional que permita medir la diversidad cultural y la participación de la población en la cultura (PSS CcS01).	**ICiP01.** *Mecanismos* de participación, formulación y monitoreo de políticas públicas a nivel nacional, departamental y municipal, *que promuevan diálogos entre las civilizaciones* (PSS CiR01). **ICiP02.** Existencia de programas de *apoyo para organizaciones civiles que desarrollan competencias interculturales en la población* (PSS AiP02). **ICiP03.** Sistema de indicadores *para dar seguimiento y evaluar el avance de las políticas interculturales* (PSS MaP03).	**ICiR01.** Proporción de jóvenes y adultos con habilidades de tecnología de información y comunicación (TIC), por tipo de habilidad y *sexo* (ODS 4.4.1).

ESTRUCTURALES	PROCESOS	RESULTADOS
	ICiP04. *Existencia* de fuentes de datos pertinentes que incluyen la autoidentificación indígena, considerando censos, encuestas y registros administrativos de los diferentes sectores (CM H.11).	
	ACCESO A LA JUSTICIA	
ICjE01. Existencia de mecanismos constitucionales y legales para proteger la diversidad étnica, cultural y lingüística (PSS CjE02). **ICjE02.** El sistema judicial contempla la justicia tradicional de los pueblos indígenas (PSS CjE03).	**ICjP01.** Existencia de jurisprudencia en los siguientes campos (PSS CjP02): i) Anti-discriminación por motivos culturales en el acceso a derechos sociales y a los programas del Estado o por motivos culturales en el trabajo ii) Mínimo vital de grupos minoritarios en riesgo iii) Límites de la autonomía cultural, iv) Garantía y protección de la libertad de cultos, a la libertad de expresión, a la protección del libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de cátedra.	**ICjR01.** *Variación* porcentual de los episodios de violencia *denunciados, por motivos* religiosos, culturales o *étnicos* (PSS CjR01). **ICjR01b.** Quejas presentadas por motivos de discriminación religiosa, cultural o étnica. **ICjR02.** *Porcentaje* de casos que utilizaron la consulta previa el Convenio 169 de la OIT (CjR02). **ICjR03.** Casos resueltos/Total de casos abordados en los mecanismos judiciales y administrativos para proteger los derechos culturales o para resolver conflictos interculturales (PSS CjR03).

Notas: En paréntesis se señalan los indicadores referenciales que provienen de: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (ODS), el Consenso de Montevideo (CM) o del Protocolo de San Salvador (PSS).
Con tipografía itálica se destacan indicadores en los que se incorporó mayor énfasis sobre temáticas interculturales, así como aquéllos que presentan algunas variantes con respecto a la denominación o precisión técnica, de donde fueron retomados.

Fichas técnicas

Recepción del derecho

Nombre del indicador:
Ratificación de los siguientes instrumentos internacionales[a] que reconocen los derechos culturales (PSS CaE01):
a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y *Culturales –PIDESC- y su Protocolo Facultativo; Protocolo de San Salvador.*
b) Ratificación de los instrumentos de la UNESCO, Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones *culturales*. Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural.
c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW *y Protocolo facultativo.*
e) Convención sobre los Derechos del Niño.
f) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
g) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
h) Convenio N. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Clave: ICaE01

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: El indicador hace referencia a, según sea el caso, la ratificación/firma, o no, por parte del país, de cada uno de los instrumentos internacionales solicitados.

Justificación: La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ONU, 1969, Numeral 2. a, b y g), definió como tratado: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”; asimismo, denominó: “"ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado; y, se identifica como "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor”.
El Numeral 11 de la citada Convención explica que: […] “el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.”; y el Numeral 27 aclara: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Indicador(es) referencial(es): PSS- CaE01 (GTPSS, 2018, p. 169).

Fuente de información genérica: Cancillería, información parlamentaria.

Nombre del indicador:
Consagración en la Constitución del derecho a la cultura, *considerando elementos de salvaguarda de la interculturalidad*[a] (PSS CaE03).

Clave: ICaE02

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: Síntesis de los artículos de la Constitución Nacional o de las Constituciones de los Estados que integran la Federación, donde se incluyan las diferentes garantías del derecho a la cultura, como son: participar en la vida cultural y artística de la comunidad; gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, así como lo relativo a la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte; todo lo anterior bajo una lógica de respeto al interactuar con las personas cuyas expresiones culturales[b] son diversas y en las que el diálogo permite un intercambio cultural.

Justificación: La observación general número 21, del El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés y que en adelante se utilizará CDESC), señala que:

> "Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural." (CDESC, 2010, Numeral 1)
>
> "El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15, párr. 1 b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15, párr. 1 c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (art. 15, párr. 3). El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (arts. 13 y 14), por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales." (CDESC, 2010, Numeral 2)

Indicador(es) referencial(es): PSS- CaE03 (GTPSS, 2018, p. 169).

Fuente de información genérica: Constitución Nacional, Constituciones Estaduales.

Observaciones:

[a]El concepto de interculturalidad desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el Numeral 8 del Artículo 4 de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, definía a ésta como:

> "la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo" (UNESCO, 2005).

La UNESCO en 2006 señaló que la interculturalidad:

> "es un concepto dinámico y se refiere a las relaciones evolutivas entre grupos culturales. (…) La interculturalidad supone el multiculturalismo y es la resultante del intercambio y el diálogo «intercultural» en los planos local, nacional, regional o internacional." (p. 17).

[b]La UNESCO definió como "expresiones culturales" a aquellas "resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.", entendiendo a éste último como: "(…) [El] sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan" (UNESCO, 2005, Artículo 4, Numerales 2 y 3).

Nombre del indicador:
Existencia de legislación que garantice que las políticas culturales tengan en cuenta el desarrollo de competencias interculturales* (ODS 4.7.1).

Clave: ICaE03

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: Nombre de la(s) Ley(es), así como una breve síntesis de cada artículo donde se establezca la obligación para que las políticas culturales incorporen dentro de sus componentes el desarrollo de capacidades y habilidades, que permitan a todas las personas interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; manteniendo una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica.

Justificación: La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (CMPC, 1992) señaló los principios que deben regir a estas políticas, entre ellos se retoman los siguientes: la Identidad cultural, la dimensión cultural del desarrollo, las relaciones entre cultura, educación, ciencia y comunicación; así como, la planificación, administración y financiación de las actividades culturales.

Por su parte, el concepto de interculturalidad desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el Numeral 8 del Artículo 4 de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, definió a ésta como:

> "la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo" (UNESCO, 2005).

La UNESCO en 2006 señaló que la interculturalidad:

> "es un concepto dinámico y se refiere a las relaciones evolutivas entre grupos culturales. (…) La interculturalidad supone el multiculturalismo y es la resultante del intercambio y el diálogo «intercultural» en los planos local, nacional, regional o internacional." (p. 17).

Posteriormente, la UNESCO planteó la necesidad de identificar y promover el rango más amplio posible de competencias interculturales como fuente relevante para ayudar a los individuos a negociar fronteras culturales por medio de sus encuentros y experiencias culturales, y citando a J. Delors destacó que es preciso "aprender a vivir juntos"; definiendo como competencias interculturales:

> "habilidades para navegar acertadamente en ambientes complejos marcados por la creciente diversidad de gentes, culturas y estilos de vida, en otros términos, habilidades para desempeñarse «efectiva y apropiadamente al interactuar con otros lingüística y culturalmente diferentes de uno mismo» (Fantini & Tirmizi, 2006)." (UNESCO, 2013a, p. 9)

Además, en el mismo documento se señala que:

> “Las competencias interculturales buscan liberar a la gente de su propia lógica y dialectos culturales para involucrarlos con otros y escuchar sus ideas, lo cual puede implicar pertenecer a uno o más sistemas culturales, particularmente si ellos no son valorados o reconocidos en un contexto socio-político dado. (…) Por lo tanto, dichas competencias empoderan a los grupos participantes y a los individuos, y los capacita para interactuar con otros con una visión para conciliar las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica.” (UNESCO, 2013a, pp. 9-10)

> “El desarrollo de competencias interculturales facilita las relaciones e interacciones entre personas de varios orígenes y culturas, así como dentro de grupos heterogéneos, todos ellos necesitan aprender a vivir juntos en paz. Las competencias interculturales permiten, entre otras, compartir una conciencia de mismidad y otredad con mucha más gente, evitando riesgos como la reproducción de estereotipos y la promoción de una perspectiva esencialista de la cultura.” (…) “Así, las competencias interculturales complementan los derechos humanos como un catalizador para promover una cultura de coexistencia pacífica y armoniosa.” (ídem, pp.11-12)

El documento aclara también:

> “Una vez [que] se acepta la necesidad y se sienten como urgentes las competencias interculturales, empieza a ser esencial desarrollar un amplio rango de conceptos y definiciones teóricas que reconozcan las múltiples comprensiones, considerando la existencia de la pluralidad de lenguas, religiones, historias e identidades. Progresivamente, diferentes grupos coexisten en cercana proximidad y necesitan entender y negociar conceptos, percepciones, oportunidades y acciones. La confianza mutua y el intercambio sobre experiencias y valores similares y diferentes e imbricación de vidas, sirven como puntos de inicio para el desarrollo de estas definiciones comunes y para crear un nuevo espacio de interacciones.” (UNESCO, 2013a, p. 13)

Por último, el citado documento define las competencias interculturales en estos términos:

> “Competencias interculturales se relacionan con tener un adecuado y relevante conocimiento sobre culturas particulares, así como conocimiento general sobre la suerte de cuestiones que emergen cuando miembros de diferentes culturas interactúan, conservando actitudes receptivas que impulsen el establecimiento y mantenimiento del contacto con otros diversos. También tener las habilidades requeridas para aprovechar el conocimiento y las actitudes al interactuar con otros.” (UNESCO, 2013a, p. 20).

Recientemente, la Relatora Especial sobre los derechos culturales señaló:

> “(…) Desde un punto de vista más general, los derechos culturales requieren la aplicación de políticas que promuevan la interacción y el entendimiento culturales entre personas y grupos, el intercambio de distintas lecturas del pasado y visiones del futuro y la concepción de un panorama cultural que refleje y respete la diversidad cultural y los derechos humanos universales.” (ONU, 2018a, Numeral 17).

> “(…) Los Estados tienen la responsabilidad importante de velar por que los sistemas educativos no refuercen los antagonismos que ponen en entredicho la

universalidad de la dignidad humana sino que combatan activamente esos antagonismos y fomenten una cultura de los derechos humanos, la tolerancia y el respeto de la diversidad.” (ONU, 2018a, Numeral 48)

*Con base en lo anterior, se interpretará como competencias interculturales:

Conjunto de capacidades y habilidades, que permitan a todas las personas interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; manteniendo una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica.

Indicador(es) referencial(es): ODS 4.7.1.

Fuente de información genérica: Ley

Nombre del indicador:
Lenguas del país a las que se han traducido las fuentes normativas de los DDHH (PPS CaE04).

Clave: ICaE04

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de las fuentes normativas que garantizan el derecho a la cultura, traducida a las diversas lenguas utilizadas en el país. Se solicita señalar cuáles fuentes se han traducido y en qué lenguas.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, al respecto del derecho de las minorías** a participar en la cultura, señaló lo siguiente:

> "A juicio del Comité, el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto incluye también el derecho de las minorías y de quienes pertenecen a ellas a participar en la vida cultural de la sociedad y a preservar, promover y desarrollar su propia cultura. Este derecho conlleva, a su vez, la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad. Por lo tanto, las minorías tienen derecho a su diversidad cultural, tradiciones, costumbres, religión, formas de educación, lenguas, medios de comunicación (prensa, radio, televisión, Internet) y a todas las expresiones propias de su identidad y afiliación culturales.

Indicador(es) referencial(es): PSS- CaE04 (GTPSS, 2018, p. 169).

Fuente de información genérica: Ley, Normativa.

Nombre del indicador:
Existencia de legislación que garantice protección[a] y autonomía para las minorías[**] étnicas, regionales (inmigrantes) y culturales (PSS CaE06)**.**

Clave: ICaE05

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: Nombre y/o número de Ley o leyes, así como una breve síntesis de cada artículo donde se establezca la garantía para la protección y autonomía para los grupos de minorías étnicas, inmigrantes y culturales.

Justificación: La ONU, en el documento denominado *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicac*ión, señala que:

> "La promoción de los derechos, de la identidad y de la cultura puede reforzarse mediante la introducción y la promoción de ciertas formas de autogobierno, entre ellas la autonomía territorial o cultural." (ONU, 2010, p. 46)

La observación general número 21 del CDESC (CDESC, 2010) incluye a: las minorías y a quienes pertenecen a ellas, los migrantes y, los pueblos indígenas, entre los grupos de población que requieren una protección especial para garantizar su acceso a la cultura, y destacó los siguientes elementos:

> "(…) Este derecho conlleva, a su vez, la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad. Por lo tanto, las minorías tienen derecho a su diversidad cultural, tradiciones, costumbres, religión, formas de educación, lenguas, medios de comunicación (prensa, radio, televisión, Internet) y a todas las expresiones propias de su identidad y afiliación culturales." (Numeral 32).
>
> "Las minorías, y quienes pertenecen a ellas, tienen derecho no solo a su propia identidad sino también a su desarrollo en todos los ámbitos de la vida cultural. En consecuencia, cualquier programa destinado a promover la integración constructiva de las minorías y quienes pertenecen a ellas en la sociedad de un Estado parte debe basarse en la inclusión, la participación y la no discriminación, a fin de preservar el carácter distintivo de las culturas minoritarias." (Numeral 33).
>
> "Los Estados partes deben prestar especial atención a la protección de la identidad cultural de los migrantes, así como de su idioma, religión y folclore, y de su derecho a organizar eventos culturales, artísticos e interculturales. Los Estados partes no deberían impedir que los migrantes mantuvieran sus lazos culturales con sus países de origen." (Numeral 35)
>
> "Los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural tenga debidamente en cuenta los valores de la vida cultural, que pueden ser de carácter sólidamente comunitario o que solo pueden ser expresados y ejercidos como comunidad por los pueblos indígenas. (…) Los Estados partes deben respetar también el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los

aspectos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos." (Numerales 36 y 37).

Indicador(es) referencial(es): PSS - CaE06 (GTPSS, 2018, p. 169).

Fuente de información genérica: Leyes.

Observaciones:
[a]Por protección se entenderá la "adopción de medidas encaminadas a la salvaguardia y el enriquecimiento" (UNESCO, 2005, Artículo 4, Numeral 7), que podríamos aplicar a cualquier situación particular.

Por su parte, la Declaración de México sobre las Políticas Culturales señala:

> "A fin de garantizar la participación de todos los individuos en la vida cultural, es preciso eliminar las desigualdades provenientes, entre otros, del origen y la posición social, de la educación, la nacionalidad, la edad, la lengua, el sexo, las convicciones religiosas, la salud o la pertenencia a grupos étnicos, minoritarios o marginales." (CMPC, 1992, Numeral 22).

[**]La ONU destacó:

"Según la definición dada en 1977 por Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, una minoría es: Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma (E/CN.4/Sub.2/384/Rev. 1, párr.. 568)". (ONU, 2010, p. 3).

Nombre del indicador:
Existencia de planes de acción para la implementación y coordinación de políticas y competencias interculturales* (PSS CaP02 y EcP04).

Clave: ICaP01

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: El indicador solicita señalar si el país cuenta o no con planes y/o programa(s) nacional(es) que contengan objetivos, metas, estrategias y acciones para incorporar y desarrollar capacidades y habilidades, que permitan a todas las personas interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; manteniendo una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, al respecto de la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, sobre la base de igualdad y de la no discriminación, incluyó entre los requisitos, el siguiente:

> "(…) d) La adaptabilidad se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados [sic] por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades. (…)" (CDESC, 2010, Numeral 16).

La UNESCO señala que:

> "las competencias interculturales también deben ser activamente enseñadas, promovidas y promulgadas, para que cumplan su rol en una amplia variedad de contextos: en educación formal y no formal, y en instituciones sociales de toda clase—políticas, culturales y económicas—" (UNESCO, 2013ª, p. 26).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CaP02 y EcP04 (GTPSS, 2018, pp. 170 y 75).

Fuente de información genérica: Planes, programas, Ministerio de Educación o de Cultura.

Nombre del indicador:
Porcentaje de la población escolar que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad *por nivel educativo* (CM B.6).

Clave: ICaP02

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Definición proxi[12]: Población que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación: laica, intercultural[a], libre de discriminación, gratuita; con respecto al total de la población que estudia en establecimientos educativos, por cien, por año escolar.

Justificación: A fin de garantizar el derecho a la educación para todos los niños, niñas y jóvenes, conlleva como imperativo para los Estados el proporcionar las condiciones necesarias establecidas en el artículo 29 de la Convención para los Derechos del Niño, en la cual se señala el acceso a la educación pública, universal, laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad, que coadyuve a garantizar para las niñas y los niños una etapa de vida plena y satisfactoria.

La importancia del aprendizaje establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño requiere propiciar a través de la educación el desarrollo integral de la persona (ONU, 1989, Artículo 27 Numeral 1 y Artículo 29, Numeral 1); para ello, según lo se señala en el Artículo 1º de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, los seres humanos deben contar con herramientas esenciales, tales como la lectura y las matemáticas, así como con contenidos básicos -conocimientos teóricos y prácticos, valores y aptitudes-, mismos que coadyuven a su sobrevivencia, y les permitan desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo (UNESCO, 1990). Este indicador permite evaluar el nivel de aprendizaje recibido, mediante los resultados aceptables obtenidos de la adquisición de conocimientos en asignaturas o temáticas específicas.

Además, la Declaración Munidial citada señala que: “La educación básica debería proporcionarse a todos los niños, jóvenes y adultos. Para este fin, habría que aumentar los servicios de educación básica de calidad y tomar medidas coherentes para reducir las desigualdades.” (UNESCO, 1990, Artículo III, Numeral 1).

Por su parte, la Relatora Especial sobre los derechos culturales, señaló como requisito necesario ante la diversidad cultural:

---

[12] Hay acuerdo en que cabe seguir trabajando los metadatos para alcanzar una definición experta, validada políticamente y factible de medir de “*establecimientos educativos que ofrecen una formación laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad”* (CEPAL, 2018, p. 38). Este indicador proxi excluye por lo pronto, el aspecto sobre calidad.

> “(...) luchar activamente contra la discriminación en el ámbito de los derechos culturales, de conformidad con las normas internacionales, en particular la discriminación por motivo de la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento u otra condición análoga, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la condición de migrante, la discapacidad o la pobreza. También hay que asegurarse la participación de los habitantes de las zonas rurales. Además, la Relatora Especial reconoce que, en el futuro, habrá que ocuparse de los derechos de las personas con discapacidad, para que estas participen plenamente en esas iniciativas” (ONU, 2018a, Numeral 77).

Fórmula

$$PPEenEE_t^{f,n} = \left(\frac{PEenEE_t^{f,n}}{PETenEE_t^{n}}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PPEenEE_t^{f,n}$: Porcentaje de la población escolar que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación "f", en el nivel "n", del ciclo escolar t.

$PEenEE_t^{f,n}$: Población escolar que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación "f", en el nivel "n", del ciclo escolar t.

$PETenEE_t^{n}$: Población total de establecimientos educativos, en el nivel "n", del ciclo escolar t.

f : Laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita.

n : Cada uno de los niveles educativos establecidos en el país.

t : Año escolar de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula generada con base en el indicador (B.6.) Porcentaje de la población escolar que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad, del Consenso de Montevideo 2018 Pág. 38. Ver: https://www.cepal.org/es/publicaciones/43622-propuesta-indicadores-sus-metadatos-seguimiento-regional-consenso-montevideo

Indicador(es) referencial(es): CM-B.6 (9.1 GO) (CEPAL, 2018, p. 38); EdaP01 (CONAPRED-PUDH-UNAM, 2019, pp. 179-180).

Desgloses requeridos: Los incluidas en el indicador, más las que corresponden del Anexo IV del Informe del Grupo Interinstitucional y de Expertos sobre los Indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (E/CN.3/2016/2/Rev.1), aprobado por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas en su 47º período de sesiones (8 a 11 de marzo de 2016):

> “Los indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible deberán desglosarse, siempre que sea pertinente, por ingreso, sexo, edad, raza, etnicidad, estado migratorio, discapacidad y ubicación geográfica, u otras características, de conformidad con los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales.” (ONU-CE, 2016, p.9).

Fuente de información sugerida: Registros educativos, encuestas, censos, informes nacionales.

Observaciones: CEPAL (2018) señala que: “La fuente debiera proporcionar los datos y las desagregaciones, pero es poco probable que exista la posibilidad de identificar con precisión y medir adecuadamente todos los criterios que califican a los establecimientos educativos. Entonces esta MP será muy difícil de mensurar si no se ajusta su medición (por ejemplo, simplificando a proporción de población escolar que estudia en establecimientos educativos gratuitos, inclusivos y de calidad, o gratuitos, al menos). Hay acuerdo en que cabe seguir trabajando los metadatos para alcanzar una definición experta, validada políticamente y factible de medir de ‘establecimientos educativos que ofrecen una formación laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad’”.

[a”]La educación intercultural se propone ir más allá de la coexistencia pasiva, y lograr un modo de convivencia evolutivo y sostenible en sociedades multiculturales, propiciando la instauración del conocimiento mutuo, el respecto y el diálogo entre los diferentes grupos culturales.” (UNESCO, 2006, p.18).

Nombre del indicador:
Existencia de instrumentos de planificación nacional para integrar los asuntos de población y de pueblos indígenas en los planes de desarrollo, de conformidad con los estándares de derecho de los pueblos indígenas (CM H.3).

Clave: ICaP03

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Descripción: Existencia de uno o más instrumentos de planificación nacional para integrar los asuntos de población y de pueblos indígenas en los planes de desarrollo que consideren explícitamente el consentimiento libre, previo e informado y el derecho al autodesarrollo[a].

Justificación: La Relatora Especial sobre los derechos culturales, señala:

> "Los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo. Como se afirma en la observación general núm. 21, la contribución a la vida cultural también se entiende como el derecho de toda persona a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales (párr. 15 c)" (ONU, 2018a, Numeral 15).

Indicador(es) referencial(es): CM-H.3 (CEPAL, 2018, p. 117).

Fuente de información genérica: Organismo a cargo de los asuntos de pueblos indígenas u otro pertinente. La información debería ser reportada en los informes nacionales.

Desagregación: No aplica.

Observaciones:
Según el metadato del Concenso de Montevideo, este indicador: "Debería complementarse con un examen cualitativo de los instrumentos de planificación existentes en algunas áreas claves, tales como el presupuesto asignado (total y con relación al porcentaje de población indígena), la inclusión de acciones específicas para los pueblos en peligro de desaparición y los derechos territoriales."

[a]Conviene señalar que, según la CEPAL: "El concepto de autodesarrollo indígena (o "etnodesarrollo") se basa en el reconocimiento del derecho de cada pueblo en un estado multiétnico a definir y gestionar, con un alto grado de autonomía, su propio proceso de desarrollo (CEPAL, 1995c; (VER El etnodesarrollo de cara al siglo veintiuno (LC/R.1578), Santiago de Chile.)). Esta idea generalmente conlleva a privilegiar el fortalecimiento de la cultura propia como un objetivo de igual o mayor prioridad que el de la superación de la pobreza y del logro del bienestar material. Un vigoroso sistema cultural propio permite, a su vez, la mantención y

transmisión intergeneracional de la identidad como pueblo, la cual es vista como una necesidad básica de las personas y un derecho humano. El fortalecimiento de la cultura y de la identidad indígenas tiene numerosas facetas, que se superponen entre sí. Entraña: a) las instituciones informales de reciprocidad económica y de toma de decisiones comunitarias; b) las normas de conducta y criterios de prestigio; c) las cosmovisiones y los sistemas religiosos; d) la memoria histórica y mítica colectiva; y e) el idioma propio" (Franco & Di Filippo, 1999, p. 185).

Nombre del indicador:
Grado en que (i) la educación para la ciudadanía global (GCED) y (ii) la educación para un desarrollo sostenible (EDS), incluyendo igualdad de género y derechos humanos, se incorporan en: (a) las políticas nacionales de educación, (b) los planes de estudio, (c) la formación de los docentes y (d) las evaluaciones de estudiantes (ODS 4.7.1).

Clave: ICaR01

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Definición[13]: Evaluación sobre la existencia de infraestructura básica mediante la cual los países normalizan para los estudiantes: i) la educación para la ciudadanía mundial (GCED[a]) y ii) la educación para el desarrollo sostenible (EDS[b]), principalmente, pero no exclusivamente, de manera formal en entornos educativos, de acuerdo a cada uno de los cuatro componentes[14]: (a) Políticas educativas, (b) Planes de estudio, (c) Capacitación docente y (d) Evaluación de los estudiantes. Para cada uno de los componentes mencionados, se miden varios criterios, que luego se combinan para dar una puntuación única en una escala de cero a uno. Cuanto más cercano a uno sea el valor, más se integran mejor GCED y ESD en ese componente[15].

Justificación: La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2002) establece los siguientes objetivos:

> "4. Avanzar en la comprensión y la clarificación del contenido de los derechos culturales, considerados como parte integrante de los derechos humanos. (…)
>
> 6. Fomentar la diversidad lingüística —respetando la lengua materna— en todos los niveles de la educación, dondequiera que sea posible, y estimular el aprendizaje del plurilingüismo desde la más temprana edad.
>
> 7. Alentar, a través de la educación, una toma de conciencia del valor positivo de la diversidad cultural y mejorar, a este efecto, tanto la formulación de los programas escolares como la formación de los docentes.
>
> 8. Incorporar al proceso educativo, tanto como sea necesario, métodos pedagógicos tradicionales, con el fin de preservar y optimizar los métodos culturalmente adecuados para la comunicación y la transmisión del saber."

Entre las recomendaciones que emite la Relatora Especial sobre los derechos culturales, se encuentra: "Respetar y promover los derechos culturales de todas las personas sin discriminación; garantizar y fomentar una educación adecuada sobre los derechos humanos que haga hincapié en la universalidad y la no

---

[13] Para el desarrollo del indicador se utiliza la última versión del metadato correspondiente, publicada en septiembre de 2020.

[14] Al presentar los resultados por separado para cada componente, los gobiernos podrán identificar en qué áreas se pueden necesitar más esfuerzos. (Metadato ODS 4.7.1)

[15] La versión previa del Metadato ODS 4.7.1, correspondiente a diciembre de 2019 (liga disponible en las referencias), incluía 4 niveles de educación: preprimaria, primaria / secundaria, terciaria, no formal; en la versión más reciente (septiembre, 2020), el cálculo se propone solo para dos niveles: primaria y secundaria.

discriminación, por ejemplo, a través del arte, la cultura y una amplia variedad de medios de comunicación” (ONU, 2018b, Numeral 73. b.).

Por su parte, en la Guía Abreviada de Indicadores de Educación para el ODS 4 se señala (UNESCO, 2018, p.39):

> “Este indicador pretende medir la cantidad y calidad de los insumos nacionales, y determinar si la calidad de las prestaciones educativas en materia de GCED y EDS es adecuada para que estas asignaturas puedan hacer realidad su potencial de transformación. El indicador va más allá del nivel de “existente” o de “mención” de la GCED y la EDS en las políticas, los planes de estudio, la formación de docentes y la evaluación de los alumnos.”.
>
> Asimismo, se pretende: “Garantizar que todos los alumnos adquieran el conocimiento y las habilidades necesarias para promover el desarrollo sostenible, que incluye, entre otros, educación para el desarrollo sostenible y estilos de vida sostenibles, derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, ciudadanía global y apreciación de la diversidad cultural y de la contribución de la cultura del desarrollo sostenible.
>
> Para alcanzar el objetivo 4.7 de los ODS, es necesario que los gobiernos garanticen que ESD y GCED y sus subtemas están completamente integrados en todos los aspectos de sus sistemas educativos. Los estudiantes no lograrán los resultados de aprendizaje deseados si la ESD y GCED no se han identificado como prioridades en las políticas educativas o leyes, si los planes de estudio no incluyen específicamente los temas y subtemas de ESD y GCED, y si los maestros no están capacitados para enseñar estos temas en todo el plan de estudios.”

Fórmula:

$$Pk_t = \frac{\sum_{i=aj_t^k}^{bj_t^k} Pi_t^k}{nj_t^k}$$

$$Pi_t^k = \frac{\sum_{ci_t^k=1}^{di_t^k} Vfi_t^k}{ni_t^k}$$

Elementos del cálculo:

Pk_t : Media simple del componente k, en el año t.

k : Políticas educativas, Planes de estudio, Capacitación docente, Evaluación de los estudiantes.

Pi_t^k : Media simple de la i-ésima pregunta, del componente k, en el año t.

aj_t^k : Primera pregunta del componente k cuyo promedio ha sido calculado, en el año t.

bj_t^k : Última pregunta del componente k cuyo promedio ha sido calculado, en el año t.

nj_t^k : Total de preguntas del componente k cuyos promedios han sido calculados, en el año t.

Vfi_t^k : Valor final observado como respuesta a la i-ésima pregunta del componente k, donde: 0="negativo"; 1="afirmativo", "parcial", "exacto" ó "extenso".

ri_t^k : Total de respuestas solicitadas en la i-ésima pregunta del componente k, en el cuestionario de la Recomendación de 1974, que un Estado presenta a la UNESCO, en el año t.

Vri_t^k : Valor observado como respuesta en la i-ésima pregunta del componente k, en el cuestionario de la Recomendación de 1974, que un Estado presenta a la UNESCO, en el año t, cuyos valores pueden ser: 0="negativo", 1="afirmativo" ó "parcial", 2="exacto" ó "extenso" (en este caso, el valor final observado

Vfi_t^k , tomará el valor de 1), n/a, ó está vacío.

ni_t^k : Total de respuestas observadas, de la i-ésima pregunta del componente k, cuyo valor final observado

Vfi_t es: 0 ó 1 , en el año t.

ci_t^k : Primera respuesta de la i-ésima pregunta del componente k, cuyo valor final observado

Vfi_t^k es: 0 ó 1; siempre y cuando,

$n_t^k \geq 1/2ri_t^k$, en el año t.

di_t^k : Última respuesta de la i-ésima pregunta del componente k, cuyo valor final observado

Vfi_t^k es: 0 ó 1; siempre y cuando,

$n_t^k \geq 1/2ri_t^k$, en el año t.

t : Año de cálculo.

$NOTA$: Si más de la mitad de las respuestas, excluidas las no aplicables, son desconocidas o están en blanco, la puntuación del componente no se calcula.

Unidad de medida: Índice

Fuente de la fórmula: Elaboración propia con base en el metadato del indicador 4.7.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-04-07-01.pdf

Indicador(es) referencial(es): ODS 4.7.1.

Desgloses requeridos: Ninguno.

Fuente de información sugerida: La UNESCO tiene un mandato para monitorear la aplicación de la Recomendación de 1974 sobre la "Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales" y la "Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", mediante cuestionarios que envía cada cuatro años a sus Estados Miembros[16]; se tiene planeado presentar en 2021 los primeros resultados para el indicador. Para el llenado de los cuestionarios la UNESCO solicita a los países cumplir con un conjunto de criterios de calidad[17].

Observaciones:
[a]"La GCED refuerza el respeto hacia todos, consolida el sentido de pertenencia a la familia humana y ayuda a los estudiantes para que lleguen a ser ciudadanos del mundo activos y responsables. La GCED tiene por objeto empoderar a los alumnos para que asuman papeles activos que les permitan afrontar y solucionar problemas mundiales y para que puedan realizar aportes proactivos a la construcción de un mundo más pacífico, tolerante, seguro e integrador." (UNESCO, 2018, p. 39)

[b]"La EDS capacita a los alumnos para que puedan tomar decisiones fundamentadas y emprender acciones responsables en relación con la integridad del medio ambiente, la viabilidad económica y una sociedad justa, para las generaciones actuales y futuras, al tiempo que respetan la diversidad cultural. Se trata de un aprendizaje a lo largo de toda la vida y es parte integral de la educación de calidad." (Ídem.)

El indicador mide lo que pretenden los gobiernos y no lo que es implementado en la práctica en escuelas y aulas. Para cada uno de los cuatro componentes del indicador (políticas, planes de estudio, formación del profesorado y evaluación a estudiantes), se miden varios criterios, que luego se combinan para dar una puntuación única entre cero y uno para cada componente. (Metadatos ODS 4.7.1)

Limitaciones: El indicador se basa en autoinformes de funcionarios gubernamentales. Sin embargo, se les pedirá a los países que proporcionar evidencia de apoyo en forma de documentos o enlaces (por ejemplo, políticas o

---

[16] En 2016 la UNESCO revisó la terminología y el formato de la encuesta a fin de hacerla más relevante y fácil de usar, lo que aumentará la tasa de respuesta (UNESCO, 2018, p. 39).

[17] Se solicita a los encuestados que consulten ampliamente al sector de la educación y las organizaciones de la sociedad civil en la recopilación de sus respuestas. También se les solicita que presenten pruebas de apoyo en forma de documentos o enlaces (por ejemplo, a políticas educativas o leyes, planes de estudio, etc.), que se pondrán a disposición del público al final del ciclo de presentación de informes. La UNESCO examinará las respuestas para comprobar su coherencia y credibilidad, cualquier cambio propuesto en los valores de respuesta como resultado de los procedimientos de garantía de calidad será comunicada y verificada con los países.

leyes de educación, planes de estudio, etc.) para respaldar sus respuestas. Además, la UNESCO comparará las respuestas con la información disponible de fuentes alternativas y, si corresponde, plantear consultas con los encuestados nacionales. Al final del ciclo de informes, las respuestas de los países y los documentos de respaldo se pondrán a disposición del público. (Metadato ODS 4.7.1).

Nombre del indicador:
Tasa de alfabetismo en lenguas originarias y de comunidades migrantes más articuladas (PSS CaR02).

Clave: ICaR02

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Definición: Población de condición indígena y migrante alfabeta (sabe leer y escribir un recado en el idioma oficial del país o en su idioma nativo) de 15 años y más, con respecto al total de la población de condición indígena y migrante de 15 años y más, por cien.

Justificación: Al revisar los principios rectores al respecto de los idiomas y la educación, la UNESCO establece las siguientes directrices que representan la visión actual de la citada Organización en el siglo XIX y que se formulan bajo tres principios básicos[18]:

"1.La UNESCO apoya la enseñanza en la lengua materna como medio de mejorar la calidad de la educación basándose en los conocimientos y la experiencia de los educandos y los docentes.

2.La UNESCO apoya la educación bilingüe y/o plurilingüe en todos los niveles de enseñanza como medio de promover a un tiempo la igualdad social y la paridad entre los sexos y como elemento clave en sociedades caracterizadas por la diversidad lingüística.

3.La UNESCO apoya los idiomas como componente esencial de la educación intercultural a fin de fomentar el entendimiento entre distintos grupos de población y garantizar el respeto de los derechos fundamentales." (UNESCO, 2003, p. 30)

Fórmula:

$$TAIoM_t^{\geq 15años} = \left(\frac{PAIoM_t^{\geq 15años}}{PTIoM_t^{\geq 15años}}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$TAIoM_t^{15+}$: Tasa de alfabetismo de la población de condición indígena o migrante, en el año t.

$PAIoM_t^{15+}$: Población alfabeta de 15 años y más de condición indígena o migrante, en el año t.

$PTIoM_t^{15+}$: Población total de 15 años y más de habla indígena o migrante, en el año t.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Indicador de la UNESCO: Tasa de alfabetización
http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/education-indicators-technical-guidelines-sp.pdf

[18] A cada uno de estos principios básicos corresponde una serie de orientaciones más específicas que pueden ser consultadas en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000129728_spa

Indicador(es) referencial(es): PSS- CaR02 (GTPSS, 2018, pp. 170-171).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Entidad Nacional de Estadística o dentro de la dependencia encargada del sector cultural.

Nombre del indicador:
Número de comunidades indígenas y afrodescendientes que mantienen sus tradiciones (PSS CaR14).

Clave: ICaR03

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Recepción del derecho

Definición: Cantidad de comunidades cuyos miembros se autoidentifican[a] como indígenas o afrodescendientes y en las cuáles aún se preservan sus tradiciones[b], en un periodo específico.

Justificación: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señala al respecto:

> "Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas." (Art. 12, Numeral 1)

> "Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos." (Art. 13, Numeral 1)

La Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular señala que la cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio universal de la humanidad y es un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y grupos sociales existentes y de afirmación de su identidad (UNESCO, 1989, p. 247).

Por su parte, La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, enfatiza que:

> "Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, con el fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas." (Art. 7).

Asimismo, la relatora Relatora Especial sobre los derechos culturales reitera:

> "El patrimonio cultural, las prácticas culturales y el arte son recursos para llamar la atención sobre preocupaciones urgentes, afrontar conflictos, reconciliar a antiguos enemigos, resistir ante la opresión, preservar la memoria del pasado e imaginar un futuro más favorable a los derechos y darle cuerpo. Las personas suelen expresar valores y compromisos éticos mediante formas y procedimientos estéticos" (ONU, 2018a, Numeral 2).

Fórmula: Cifras absolutas

Unidad de medida: Comunidades.

Indicador(es) referencial(es): PSS-CaR14 (GTPSS, 2018, p. 174).

Desgloses requeridos: Ninguno.

Fuente de información sugerida: Algunos países han recopilado atlas u otros sistemas con infomación cultural de las características relevantes que permiten conservar registro de las tradiciones preservadas por los pueblos o comunidades que se autodidentifican como indígenas.

Observaciones:

[a]La conciencia de su identidad indígena o tribal se considera un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

Pueblos tribales en países independientes, son aquéllos "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial" (Convenio 169 OIT, Art.1, 1. a).

Además, los "pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." (Convenio 169 OIT, Art.1, 1. b).

[b]"La cultura tradicional y popular es un conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se trasmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

La cultura tradicional y popular, en cuanto expresión cultural, debe ser salvaguardada por y para el grupo (familiar, profesional, nacional, regional, religioso, étnico, etc.) cuya identidad expresa. (…).

La conservación [de la cultura tradicional y popular], se refiere a la documentación relativa a las tradiciones vinculadas a la cultura tradicional y popular, y su objetivo, en caso de no utilización o de evolución de dichas tradiciones, consiste en que los investigadores y los portadores de la tradición puedan disponer de datos que les permitan comprender el proceso de modificación de la tradición. Aunque la cultura tradicional y popular viva, dado su carácter evolutivo, no siempre permite una protección directa, la cultura que haya sido fijada debería ser protegida con eficacia. (…)".(UNESCO, 1989, p. 248).

Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios

Nombre del indicador:
Presupuesto *del Estado destinado a los grupos culturales*[a] (PSS CfE03 y CM H.6).

Clave: ICfP01

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios

Definición: Presupuesto nacional asignado a cada grupo cultural relevante en el país, en el año t.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, incluye la accesibilidad como uno de los elementos para una plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, y la explica en estos términos:

> "La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. (…)" (CDESC, 2010, Numeral 16 b).

Asimismo, la citada observación insta a los Estados a:

> "(…) facilitar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural tomando una gran variedad de medidas positivas, entre otras, de tipo financiero, que contribuyan a la realización de este derecho como, por ejemplo:
>
> a) Adoptar políticas para la protección y promoción de la diversidad cultural y facilitar el acceso a una variedad rica y diversificada de expresiones culturales mediante, entre otras cosas, medidas que apunten a establecer y apoyar instituciones públicas y la infraestructura cultural necesaria para la aplicación de dichas políticas, (…);
>
> b) Adoptar políticas que permitan a quienes pertenecen a diversas comunidades culturales dedicarse con libertad y sin discriminación a sus propias prácticas culturales y las de otras personas y elegir libremente su forma de vida (…)" (CDESC, 2010, Numeral 52).

Fórmula: Cifras absolutas

Unidad de medida: Presupuesto anual

Indicador(es) referencial(es): PSS- CfE03 (GTPSS, 2018, p. 176); CM-H.6 (CEPAL, 2018, p. 119)

Desgloses requeridos: Por grupo cultural.

Fuente de información sugerida: Presupuesto de Egresos del Ministerio o Secretaría de Finanzas.

Observaciones:

[a]Grupo cultural, hace referencia a sociedades o grupos sociales que comparten una misma cultura, es decir, un conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que los caracterizan.

Nombre del indicador:
Presupuesto del Estado destinado a proyectos relativos a la mejora de competencias interculturales (PSS CfE03 y UfE01).

Clave: ICfP02

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios

Definición: Presupuesto nacional asignado a proyectos para mejorar el desarrollo de competencias interculturales*, en el año t.

Justificación: La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales señaló los principios que deben regir a estas políticas, entre ellos se destaca: la planificación, administración y financiación de las actividades culturales. Dicho principio se traduce en estos términos:

> "La cultura es el fundamento necesario para un desarrollo auténtico. La sociedad debe realizar un esfuerzo importante dirigido a planificar, administrar y financiar las actividades culturales. A tal efecto, se han de tomar en consideración las necesidades y problemas de cada sociedad, sin menoscabo de asegurar la libertad necesaria para la creación cultural, tanto en su contenido como en su orientación.
>
> Para hacer efectivo el desarrollo cultural en los Estados Miembros, han de incrementarse los presupuestos correspondientes y emplearse recursos de diversas fuentes en la medida de lo posible. Asimismo, debe intensificarse la formación de personal en las áreas de planificación y administración culturales." (CMPC, 1992, pp. 4-5).

Asimismo, la Relatora Especial sobre los derechos culturales recomienda: "(…) Asegurar una financiación suficiente para todos los sectores culturales, aceptando la norma recomendada por la UNESCO de destinar como mínimo el 1 % de los gastos a la cultura" (ONU, 2020. Numeral 77-h).

Fórmula: Cifras absolutas

Unidad de medida: Presupuesto anual

Indicador(es) referencial(es): PSS- CfE03 y UfE01 (GTPSS, 2018, p. 176 y 115)

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Presupuesto de Egresos del Ministerio o Secretaría de Finanzas.

Nombre del indicador:
Gasto total (público y privado) per cápita para preservación, protección y conservación del patrimonio cultural[a] y natural[b], por tipo de patrimonio (cultural, natural, mixto), nivel de gobierno (nacional, regional y local / municipal), tipo de gastos (gastos operativos / inversión) y tipo de financiación privada (donaciones en especie, privadas sector sin fines de lucro y patrocinio) (ODS 11.4.1).

Clave: ICfP03

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios

Definición: Financiamiento público total en patrimonio (es decir, incluidas las trasferencias pagadas, pero excluyendo las transferencias recibidas) del gobierno en sus tres niveles (central, regional, local), más el total de los fondos privados (que proceden de los hogares y de las empresas como donativos, patrocinios o fuentes internacionales) para la preservación, protección y conservación del patrimonio cultural y / o natural, con respecto a la población total, en un año determinado. Los resultados deben expresarse en paridades de poder adquisitivo (PPA) a precios constantes.

Justificación: La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2002), enfatiza que:

> "Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, con el fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas." (Art. 7).

Asimismo, entre los objetivos establecidos por la citada Declaración se encuentra el 13:

> "Elaborar políticas y estrategias de preservación y valorización del patrimonio cultural y natural, en particular el patrimonio oral e inmaterial, y combatir el tráfico ilícito de bienes y servicios culturales." (p. 7).

Con el propósito de disponer lo necesario y hacer realidad el derecho de los individuos o de las comunidades a participar en la vida cultural, la observación general número 21 del CDESC, incluye como obligaciones de los Estados el desarrollo de: "Programas destinados a preservar y restablecer el patrimonio cultural" (CDESC, 2010, Numeral 54 b).

Por su parte, el metadato del indicador ODS 11.4.1 se señala que:

> Este indicador mide el gasto per cápita (público y privado) en la preservación, protección y conservación del patrimonio cultural y / o natural a lo largo del tiempo. Para monitorear el cambio en el tiempo de los esfuerzos nacionales para la protección y salvaguarda del patrimonio cultural y / o natural.

Este indicador ilustra los esfuerzos / acciones financieras realizados por las autoridades públicas, tanto a nivel local como nacional y niveles internacionales, solos o en asociación con organizaciones de la sociedad civil (OSC) y el sector privado, para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo, produciendo un impacto directo en la creación de ciudades y en los seres humanos al construir asentamientos más sostenibles.

Esto significa que los recursos y activos culturales están protegidos para mantener / atraer personas (habitantes, trabajadores, turistas, etc.) e inversiones financieras, para finalmente mejorar la cantidad total de inversión. Este indicador es un proxy para medir este objetivo.

Este indicador permitiría conocer si los países están fortaleciendo o no sus esfuerzos para salvaguardar su patrimonio cultural y natural. Ayudará a identificar áreas que requieren más atención para fines de la política.

Expresar el indicador en PPP $ permite la comparación entre países y el uso de valores constantes cuando es necesario observar series temporales para evaluar cuántos son los recursos reales (eliminando los efectos de la inflación), evolucionando con el tiempo.

Fórmula:

$$HCExppercápita = \frac{\sum Exp_{pu} + Exp_{pr}}{Población} * PPPf$$

Elementos del cálculo:

$HCExppercápita$: Financiamiento total por habitante en patrimonio a precios constantes, en el año t.

$HCExp$: Financiamiento en preservación, protección y conservación de todo el patrimonio cultural y / o natural.

Exp_{pu} : Suma del gasto público de todos los niveles de gobierno en la preservación, protección y conservación del patrimonio cultural y / o natural.

Exp_{pr} : Suma de todo tipo de gasto privado en preservación, protección y conservación de bienes culturales y / o patrimonio natural.

$PPPf$: Paridad de poder adquisitivo = PPP constante $ factor de conversión.

Unidad de medida: Razón.

Fuente de la fórmula: Metadatos del indicador 11.4.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-11-04-01.pdf

Indicador(es) referencial(es): (ODS11.4.1)

Desgloses requeridos:
Por tipo de patrimonio (cultural, natural, mixto)
Por tipo de gasto: gasto operativo o de inversión
Por tipo de financiación privada: donaciones en especie, sector privado sin ánimo de lucro, patrocinio.

Fuente de información sugerida:

Para gasto público: Ministerios de finanzas y/o ministerios de cultura, gestión financiera ambiental. El gasto familiar en cultura se registra a través de encuestas generales de gastos de consumo.

Para gastos privados: Datos sobre otras fuentes privadas de financiación del patrimonio, como, por ejemplo, patrocinio corporativo y filantropía.

Observaciones:

[a]Patrimonio cultural: incluye artefactos, monumentos, un grupo de edificios y sitios, museos que tienen una diversidad de valores simbólicos, históricos, artísticos, estéticos, etnológicos o antropológicos, significados científicos y sociales. Incluye patrimonio tangible (móvil, inmóvil y submarino), patrimonio intangible (ICH) incrustado en artefactos, sitios o monumentos de patrimonio cultural y natural. La definición excluye ICH relacionado con otros dominios culturales como festivales, celebraciones, etc. Cubre patrimonio industrial y pinturas en cuevas. (Metadato ODS 11.4.1)

[b]Patrimonio natural: se refiere a características naturales, formaciones geológicas y fisiográficas y áreas delineadas que constituyen el hábitat de especies amenazadas de animales y plantas y sitios naturales de valor desde el punto de vista de la ciencia, la conservación o la belleza natural. Incluye áreas naturales privadas y públicas protegidas, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, hábitat natural, ecosistemas marinos, santuarios, embalses, etc. (ídem.).

Nombre del indicador:
Porcentaje del gasto de los hogares que se destina al consumo de bienes y servicios culturales, por deciles de ingresos, regiones *y pertenencia étnica* (PSS CfR04).

Clave: ICfR01

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios

Definición: Adquisiciones de las familias de bienes y servicios culturales de consumo final, con respecto al total de gastos de consumo final de los hogares, por cien.

Justificación: La observación general 21 del CDESC, señala entre los elementos del derecho para participar en la vida cultural, el siguiente:

> "La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Es fundamental a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura." (CDESC, 2010, Numeral 16 b).

Asimismo, entre las obligaciones que imprime a los Estados la citada observación general se incluye la siguiente:

> "La cultura, como producto social, debe quedar al alcance de todos, en condiciones de igualdad, no discriminación y participación. Por lo tanto, al cumplir las obligaciones jurídicas que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto, los Estados partes deben adoptar sin demora medidas concretas para la adecuada protección y el pleno ejercicio del derecho de las personas que viven en la pobreza y de sus comunidades a disfrutar de la vida cultural y a participar en ella." (…) (CDESC, 2010, Numeral 39).

Además, la observación general 21 del CDESC agregó:

> "La obligación de cumplir exige a los Estados partes disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural cuando los individuos o las comunidades, por razones que estén fuera de su alcance, no puedan hacerlo por sí mismos con los medios de que disponen. Este tipo de obligación incluye, por ejemplo: (…)
>
> El acceso garantizado de todos, sin discriminación por motivos de posición económica o cualquier otra condición social, a museos, bibliotecas, cines y teatros, y a actividades, servicios y eventos culturales." (CDESC, 2010, Numeral 54, d).

Fórmula:

$$CFHenC_t^g = \left(\frac{\sum_1^n CHenC_t^g}{CFH_t^g} \right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$CFHenC_t^g$: Proporción de los gastos de consumo final de los hogares en actividades, bienes y servicios culturales, por sector poblacional "g", en el año t.

$CHenC_t^g$: Total de los gastos de consumo de los hogares en actividades, bienes y servicios culturales, por sector poblacional "g", en el año t.

CFH_t^g : Totalidad de los gastos de consumo final de los hogares, por sector poblacional "g", en el año t.

g : I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; regiones o pertenencia étnica.

n : Número de actividades, bienes y servicios cuturales.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula generada con base en el tercer indicador de economía de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (UNESCO, 2014, pp. 33-37). Ver: http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd_manual_metodologico_1.pdf

Indicador(es) referencial(es): PSS- CfR04 y CdR01 (GTPSS, 2018, pp. 180-181 y 187-188).

Desgloses requeridos: Deciles (o quintiles) de ingresos, regiones y pertenencia étnica.

Fuente de información sugerida: Encuestas de hogares o aquellas que capten información al respecto del consumo de bienes o servicios culturales.

Nombre del indicador:
Existencia de un inventario de la riqueza cultural intangible, religiones practicadas, lenguas existentes, tradiciones de artes plásticas, danzas, ritmos, grupos étnicos y culturales (PSS CcE02).

Clave: ICcE01

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Capacidades estatales

Descripción: El indicador hace referencia a la existencia en el país de una lista de bienes culturales que comprende cuestiones tales como: religiones practicadas, lenguas existentes, escuelas de teatro, corrientes cinematográficas, tradiciones de artes plásticas, danzas, ritmos, grupos étnicos y culturales, tradiciones o expresiones vivas como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Además, solicita señalar la periodicidad del inventario y cómo se actualiza.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, entre las estrategias y políticas a implementar por parte del Estado incluye la siguiente:

> "Los Estados partes, al poner en práctica el derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto, deben ir más allá de los aspectos materiales de la cultura (como museos, bibliotecas, teatros, cines, monumentos y sitios del patrimonio) y adoptar políticas, programas y medidas proactivas que también promuevan el acceso efectivo de todos a los bienes intangibles de la cultura (tales como el idioma, los conocimientos y las tradiciones)." (CDESC, 2010, Numeral 70).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CcE02 (GTPSS, 2018, p. 181).

Fuente de información genérica: Registros del Ministerio de Cultura.

Nombre del indicador:
Existencia de estrategias para garantizar una comunicación fluida entre el Estado y las distintas minorías** étnicas (PSS CcP04).

Clave: ICcP01

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Capacidades estatales

Descripción: Mencionar si en el país se han desarrollado planes, programas, estrategias o similares, a fin de asegurar que los grupos étnicos puedan comunicarse con los entes estatales para el acceso y disfrute de los derechos culturales. Ej: la información para acceder a los servicios del Estado está traducida a las lenguas que se hablan en el país, o los servicios están en esas lenguas.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, al respecto de la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, sobre una base de igualdad y de no discriminación, incluyó como elementos del dercho a la cultura los siguientes requisitos:

> "(…) c) La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables. (…)
>
> e) La idoneidad se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas" (CDESC, 2010, Numeral 16).

Además, la misma observación general conmina a los Estados a disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho de los individuos o las comunidades a participar en la vida cultural, y ofrece algunos ejemplos, tales como:

> "La promulgación de legislación adecuada y el establecimiento de mecanismos efectivos que permitan a las personas, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, reivindicar la protección de su derecho a participar en la vida cultural (…)." (CDESC, 2010, Numeral 54).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CcP04 (GTPSS, 2018, p. 183).

Fuente de información genérica: Planes, programas, normativa o similares.

Nombre del indicador:
Existencia de programas específicos para los centros pedagógicos e institutos de entrenamiento docente, en todos los niveles educativos, en torno a las competencias interculturales*, para dotar a los profesores de material de apoyo y técnicas pertinentes (ODS 4.7.1).

Clave: ICcP02

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Capacidades estatales

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas de capacitación pedagógica vigentes, destinados a la formación de profesores de todos los niveles educativos, con herramientas y técnicas de enseñanza, que les permitan desarrollar en sus educandos las habilidades para interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; manteniendo una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: De acuerdo con las Directrices de la UNESCO sobre la educación intercultural (2003):

> "La educación intercultural no puede ser un simple «añadido» al programa de instrucción normal.
>
> Debe abarcar el entorno pedagógico como un todo, al igual que otras dimensiones de los procesos educativos, tales como la vida escolar y la adopción de decisiones, la formación y capacitación de los docentes, los programas de estudio, las lenguas de instrucción, los métodos de enseñanza y las interacciones entre los educandos, así como los materiales pedagógicos.
>
> Para lograrlo se pueden incorporar múltiples perspectivas y voces.
>
> Ejemplo importante de ello es la elaboración de programas escolares integradores que comprendan enseñanza acerca de las lenguas, las historias y las culturas de los grupos no dominantes. La cuestión de la(s) lengua(s) de instrucción y la enseñanza de lenguas es otro elemento capital de una educación intercultural eficaz y ha sido tratada en el documento de orientación de la UNESCO «La educación en un mundo plurilingüe[19]»."

Las metas distintivas de la educación intercultural pueden sintetizarse en los títulos de *los cuatro pilares de la educación* definidos por la Comisión sobre la Educación para el Siglo XXI. y de modo particular en el tercero:

---

[19] UNESCO (2003): La educación en un mundo plurilingüe, UNESCO Educación Documento de Orientación. Se aborda la utilización de la lengua materna (o primera lengua) como lengua de alfabetización e instrucción inicial, la importancia de la educación bilingüe o plurilingüe (es decir, el uso de más de una lengua de instrucción) y la enseñanza de lenguas con un fuerte componente cultural.

> “Aprender a vivir juntos, «desarrollando la comprensión del otro y la percepción de las formas de interdependencia realizar proyectos comunes y prepararse para tratar los conflictos respetando los valores de pluralismo, comprensión mutua y paz», así como de diversidad cultural. En resumen, el educando necesita adquirir conocimientos, competencias y valores que contribuyan a un espíritu de solidaridad y cooperación entre los diversos individuos y grupos de la sociedad.”(Delors,1996, p.109)

Asimismo, cabe señalar algunos de los objetivos establecidos en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2002):

> “5. Salvaguardar el patrimonio lingüístico de la humanidad y apoyar la expresión, la creación y la difusión en el mayor número posible de lenguas.
>
> 6. Fomentar la diversidad lingüística —respetando la lengua materna— en todos los niveles de la educación, dondequiera que sea posible, y estimular el aprendizaje del plurilingüismo desde la más temprana edad.
>
> 7. Alentar, a través de la educación, una toma de conciencia del valor positivo de la diversidad cultural y mejorar, a este efecto, tanto la formulación de los programas escolares como la formación de los docentes.
>
> 8. Incorporar al proceso educativo, tanto como sea necesario, métodos pedagógicos tradicionales, con el fin de preservar y optimizar los métodos culturalmente adecuados para la comunicación y la transmisión del saber.”

Por último, la Relatora Especial sobre los derechos culturales recomendó a las instituciones educativas:

> “a) Velar por que los estudiantes que reciben formación en disciplinas artísticas, asistencia social, derecho, transformación de conflictos y otras disciplinas pertinentes conozcan las normas y los principios por los que se rigen los derechos culturales, así como ejemplos de iniciativas culturales y artísticas socialmente comprometidas que ayuden a que su sociedad sea más respetuosa con los derechos humanos; (…)
>
> d) Crear materiales educativos y formativos que incorporen ejemplos de prácticas óptimas y adopten una perspectiva basada en los derechos culturales, así como difundir esos materiales ampliamente” (ONU, 2018a, Numeral 89).

Indicador(es) referencial(es): Respuestas del cuestionario[20] cuatrienal que cada Estado reporta a la UNESCO, debido a su compromiso adquirido sobre la *Recomendación de 1974 sobre Educación para la Internacional Comprensión, Cooperación y Paz y Educación en relación con los Derechos Humanos y Fundamental Libertades*, bajo la cual se garantiza: i) la educación para la ciudadanía mundial (GCED) y ii) la educación para el desarrollo sostenible (EDS). Los insumos sugeridos para este indicador son aquellos que se reportan para el tercer componente que refiere a la capacitación docente. Cabe aclarar que la información de los cuatro componentes son los elementos con los que se realizará el cálculo del ODS 4.7.1, (ver: https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-04-07-01.pdf)

Fuente de información genérica: Planes, programas, normativas o similares.

---

[20] Cada cuatro años, los países informan sobre la implementación de la recomendación. Este mecanismo formal bien establecido será la información fuente del indicador 4.7.1. de los ODS. La séptima ronda de informes cuatrienales está programada para 2020. (Traducción del metadato ODS 4.7.1, ver: https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-04-07-01.pdf)

Nombre del indicador:
Existencia de programas para el desarrollo de las competencias interculturales a nivel de organización incluyendo: trabajadores de la salud, trabajadores sociales/comunitarios, juristas (abogados de derechos humanos, jueces), autoridades a nivel nacional, regional y local, profesionales de la cultura y los medios de comunicación, líderes y organizaciones sociales, así como líderes empresariales (PSS CdE02).

Clave: ICcP03

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Capacidades estatales

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas de capacitación, destinados a la formación de trabajadores de la salud, trabajadores sociales/comunitarios, juristas (abogados de derechos humanos, jueces), autoridades a nivel nacional, regional y local, profesionales de la cultura y los medios de comunicación, líderes y organizaciones sociales así como líderes empresariales, que les permitan desarrollar en su ámbito de acción, las habilidades para interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; asimismo, generar entre los miembros que integran sus ámbitos, la capacidad para mantener una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: De acuerdo con la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2002, Art. 2):

> "En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública".

La observación general número 21 del CDESC, recordando a los Estados sus obligaciones, incluyó como una de las medidas positivas para facilitar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, la siguiente:

> "Adoptar medidas adecuadas para crear las condiciones que permitan una relación intercultural constructiva entre personas y grupos sobre la base de la comprensión, la tolerancia y el respeto mutuo." (CDESC, 2010, Numeral 52 h).

Por su parte, la Relatora Especial sobre los derechos culturales señala:

> "Los derechos culturales son importantes por sí mismos y también son instrumentos esenciales para lograr el desarrollo, la paz y la erradicación de la pobreza, para afianzar la cohesión social, así como el respeto y el entendimiento mutuos entre personas y grupos en toda su diversidad, y para

acrecentar el disfrute de otros derechos humanos. Desde un punto de vista más general, los derechos culturales requieren la aplicación de políticas que promuevan la interacción y el entendimiento culturales entre personas y grupos, el intercambio de distintas lecturas del pasado y visiones del futuro y la concepción de un panorama cultural que refleje y respete la diversidad cultural y los derechos humanos universales" (ONU, 2018a, Numeral 17).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdE02 (GTPSS, 2018, p. 186).

Fuente de información genérica: Plan Nacional de Desarrollo, programa nacional, programa específico, o similar.

Nombre del indicador:
Porcentaje de espacios públicos con agendas culturales *que tengan en cuenta la promoción de competencias interculturales* (PSS CaR16).

Clave: ICcR01

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Capacidades estatales

Definición:
a) Espacios abiertos de acceso público[a] que presentan y desarrollan actividades culturales en las que se promueven competencias interculturales*, con respecto al total de espacios abiertos de acceso público que presentan actividades culturales, por cien.

b). Espacios cerrados de acceso público (teatros, bibliotecas, centros culturales, etc.) que presentan y desarrollan actividades culturales en las que se promueven competencias interculturales*, con respecto al total de espacios cerrados de acceso público que presentan actividades culturales, por cien.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, estableció:

> "La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural sobre una base de la igualdad y de no discriminación, requiere de la existencia de los siguientes elementos del derecho a la cultura:
>
> a) La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades.
>
> De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio. (…)" (CDESC, 2010, Numeral 16).

En 2018, la Relatora Especial sobre los derechos culturales señaló:

> "Los gobiernos tienen la responsabilidad de preservar los espacios y las instituciones que hay actualmente para ejercer los derechos culturales, así como la de crear nuevos espacios e instituciones, y la de respaldar a las voces que abogan por la tolerancia, la igualdad y la diversidad, a fin de promover los derechos humanos y la paz universales" (ONU, 2018a, Numeral 36).
>
> "Por lo que respecta a las infraestructuras, los espacios públicos y al aire libre deben hacerse y mantenerse accesibles, para que las diversas iniciativas artísticas y culturales formen parte de la vida ordinaria de las personas, lo que contribuirá a la educación artística y cultural, favorecerá el desarrollo de una

serie de capacidades de expresión y ayudará a tender puentes entre las líneas que dividen a la sociedad. Los Estados tienen la función específica de garantizar que los espacios tanto públicos como institucionales estén a disposición de una pluralidad de iniciativas culturales, incluidas las que expresen opiniones críticas, y que aumenten las oportunidades que tienen las personas de diversas extracciones de relacionarse en esos espacios. Promover la idea de que el espacio público "tiene que ser inclusiv[o] e igualitari[o] y regirse por planteamientos orientados al bien común" ayuda a suscitar un debate democrático entre los ciudadanos" (ONU, 2018a, Numeral 72).

La Relatora Especial sobre los derechos culturales, en su informe relativo a los defensores de los derechos culturales, reiteró que una de las maneras como trabajan estos defensores consiste en:

> "(…) proteger los lugares, definidos de forma general, en que se disfruta, practica o desarrolla la cultura, y de garantizar la igualdad de derechos en cuanto al acceso y el disfrute de esos lugares, incluidos los espacios públicos y los sitios que forman parte del patrimonio cultural." (ONU, 2020, p. 8)

Asimismo, en el documento se afirma que:

> "Los derechos culturales sustantivos que los defensores de los derechos culturales se esfuerzan por proteger y promover, incluido el derecho de todos a participar en la vida cultural sin discriminación, y las libertades artística y científica, están garantizados en virtud de numerosas disposiciones del derecho internacional. Entre esas disposiciones cabe mencionar el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otras disposiciones conexas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas normas han sido analizadas en detalle por sucesivos relatores especiales.
>
> Los derechos culturales protegen, en particular: a) la creatividad humana en toda su diversidad y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y acceder a ella; b) la libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a no considerarse parte de un colectivo determinado, así como el derecho a abandonarlo, y a participar en pie de igualdad en el proceso de definición de este; c) los derechos de las personas y los grupos a participar, o no, en la vida cultural de su elección, y a llevar a cabo sus propias prácticas culturales; d) el derecho a interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras que puedan separarlos; e) el derecho a acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como al patrimonio cultural propio y al de los demás, y a disfrutar de todo ello; y f) el derecho a participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de las identidades culturales (A/HRC/40/53, párr. 15)." (ONU, 2020, pp. 32 y 33)

Fórmula:

$$a) PEPAcCI_t = \left(\frac{EPAcCI_t}{EPA_t}\right) \times 100$$

$$b) PEPCcCI_t^{ec} = \left(\frac{EPCcCI_t^{ec}}{EPC_t^{ec}}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo (a):

$PEPAcCI_t$: Porcentaje de espacios abiertos de acceso público que presentan y desarrollan actividades culturales en las que se promueven competencias interculturales, en el año t.

$EPAcCI_t$: Espacios abiertos de acceso público que presentan y desarrollan actividades culturales en las que se promueven competencias interculturales, en el año t.

EPA_t : Espacios abiertos de acceso público que presentan y desarrollan actividades culturales, en el año t.

t : Año de cálculo.

Elementos del cálculo (b):

$PEPCcCI_t^{ec}$: Porcentaje de "ec" de acceso público que presentan y desarrollan actividades culturales en las que se promueven competencias interculturales, en el año t.

$EPCcCI_t^{ec}$: "ec" de acceso público que presentan y desarrollan actividades culturales en las que se promueven competencias interculturales, en el año t.

EPC_t^{ec} : "ec" de acceso público que presentan y desarrollan actividades culturales, en el año t.

ec : teatros, bibliotecas, centros culturales, etc.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS- CaR16 (GTPSS, 2018, p. 175).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país parte tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Las preguntas del Cuestionario de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales referente al Informe sobre "Derechos culturales y espacios públicos"; podrían incluir información relevante al respeto de la definición de espacio público que rige en cada País, misma que coadyuvaría a localizar los datos al respecto de este indicador.
(ver: https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/PublicSpaces.aspx)

Observaciones:
[a]Según el metadato de ODS 11.7.1[21], el espacio público abierto incluye:

- Parques: espacios abiertos dentro de un territorio urbano que brindan recreación y contacto gratuito con la naturaleza. Su característica principal es la proporción significativa de área verde.
- Áreas recreativas: áreas públicas que contribuyen a la preservación del medio ambiente. Sus funciones principales pueden ser tanto recreación ornamental como pasiva. Estas incluyen áreas tales como parques infantiles, frentes de ríos, frentes de agua, playas públicas, etc.
- Parques cívicos: espacio abierto creado debido a la aglomeración de edificios alrededor de un área abierta, que luego se transformó en un área cívica representativa. Se caracterizan por una naturaleza considerable, específicamente jardines y un buen lugar para eventos culturales y recreación pasiva.
- Plazas: espacios abiertos creados debido a la aglomeración de edificios alrededor de un área. Sus características principales son los elementos arquitectónicos significativos e interacción entre edificios y el área abierta. Las plazas suelen ser espacios públicos relevantes para la ciudad debido a su ubicación, desarrollo territorial o importancia cultural.

[21] Definiciones, pp. 2-3, ver: https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-11-07-01.pdf.

Nombre del indicador:
Porcentaje de la población total de minorías** étnicas que no cuenta con documento de identidad (PSS CcR04).

Clave: ICcR02

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Capacidades estatales

Definición: Población de minorías étnicas que no cuenta con documento de identidad con respecto al total de las minorías étnicas, por cien.

Justificación: El Artículo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece el Derecho al reconocimento de la personalidad jurídica (1969).

Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT (1989) señala:

> "Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
>
> a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica."

Fórmula:

$$PPMSI_t = \left(\frac{PMSI_t}{PM_t}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PPMSI_t$: Porcentaje de población de minorías étnicas sin documento de identidad, en el año t.
$PMSI_t$: Población de minorías étnicas sin documento de identidad, en el año t.
PM_t : Población de minorías étnicas, en el año t.
t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS-CcR04 (GTPSS, 2018, pp. 184-185).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país parte tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Registros administrativos o estadísticos nacionales.

Igualdad y no discriminación

Nombre del indicador:
Incorpora la Constitución o la legislación el enfoque diferencial (por sexo, pertenencia étnica, grupo etario, personas con discapacidad) en relación con la garantía del derecho a la cultura (PSS CdE01).

Clave: ICdE01

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: Síntesis de cada artículo de la Constitución y/o legislación donde se garantice el derecho a la cultura desde un enfoque en el que se especifiquen diferencias por sexo, pertenencia étnica, edad y personas con discapacidad.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, al incorporar la obligación de proteger como elemento fundamental para el disfrute del derecho a la cultura, señaló que éste debe interpretarse en el sentido de que los Estados adopten medidas para impedir que terceros injieran en el ejercicio de derechos asociados al disfrute del derecho a la cultura:

> "Promulgar y hacer cumplir leyes que prohíban la discriminación sobre la base de la identidad cultural, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, teniendo en cuenta los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales." (CDESC, 2010, Numeral 50 d)

Asimismo, entre las obligaciones básicas que deben cumplir los Estados para asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles mínimos esenciales de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se incluye:

> "Tomar medidas legislativas y cualesquiera otras que fueren necesarias para garantizar la no discriminación y la igualdad entre los géneros en el disfrute del derecho de toda persona a participar en la vida cultural." (CDESC, 2010, Numeral 55 a)

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdE01 (GTPSS, 2018, p. 185).

Fuente de información genérica: Constitución y/o legislación específica.

Nombre del indicador:
Existen programas para asegurar el derecho a la cultura en los Ministerios con perspectiva poblacional (mujeres, jóvenes, niños, grupos étnicos, adultos mayores, etc.) o en los Ministerios con competencias en el tema (PSS CdE02).

Clave: ICdE02

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas vigentes implementados para garantizar el derecho a la cultura de mujeres, jóvenes, niños y niñas, grupos étnicos, personas mayores, los cuales estén a cargo de entidades (Ministerio, Secretaría, Dependencia, Órgano, Unidad, etc.) enfocadas a estos cinco grupos poblacionales; o en su defecto, programas con tales características a cargo de Ministerios con competencia en el tema cultural. Es necesario incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, recordó la obligación que tienen los Estados de facilitar el derecho a toda persona a participar en la vida cultural y recomendó una variedad de medidas positivas, entre las que destacan:

> "a) Adoptar políticas para la protección y promoción de la diversidad cultural y facilitar el acceso a una variedad rica y diversificada de expresiones culturales mediante, entre otras cosas, medidas que apunten a establecer y apoyar instituciones públicas y la infraestructura cultural necesaria para la aplicación de dichas políticas, (…);
>
> b) Adoptar políticas que permitan a quienes pertenecen a diversas comunidades culturales dedicarse con libertad y sin discriminación a sus propias prácticas culturales y las de otras personas y elegir libremente su forma de vida; (…)." (CDESC, 2010, Numeral 52).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdE02 (GTPSS, 2018, p. 186).

Fuente de información genérica: Programas públicos.

Nombre del indicador:
Contempla el Plan de Desarrollo o su equivalente, estrategias diferenciales para asegurar el derecho a la cultura de poblaciones tradicionalmente discriminadas (PSS CdE04).

Clave: ICdE03

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: El indicador solicita señalar si en el Plan de Desarrollo del gobierno del país, se definen objetivos, metas y estrategias que aseguren el acceso al derecho a la cultura de grupos poblacionales que han sido discriminados sistemáticamente.

Justificación: La Declaración de México sobre las Políticas Culturales señala:

> "A fin de garantizar la participación de todos los individuos en la vida cultural, es preciso eliminar las desigualdades provenientes, entre otros, del origen y la posición social, de la educación, la nacionalidad, la edad, la lengua, el sexo, las convicciones religiosas, la salud o la pertenencia a grupos étnicos, minoritarios o marginales." (CMPC, 1992, Numeral 22).

La observación general número 21 del CDESC, recordó la obligación que tienen los Estados de facilitar el derecho a toda persona a participar en la vida cultural, libre de todo tipo de discriminación:

> "El párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto prohíben cualquier clase de discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.
>
> En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.
>
> El Comité subraya que la eliminación de toda forma de discriminación para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede, a menudo, lograrse con escasos recursos, mediante la adopción, enmienda o derogación de legislación, o a través de medidas de difusión e información. En particular, el reconocimiento por los Estados de que existen en sus territorios diversas identidades culturales de individuos y comunidades constituye un primer paso importante hacia la eliminación de la discriminación, sea directa o indirecta. El Comité remite a los Estados partes a su Observación general Nº 3 (1990), párrafo 12, sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes, la cual establece que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, se puede y se debe proteger a los individuos y los grupos más desfavorecidos y marginados aprobando programas con fines concretos y relativo bajo costo.

> La adopción de medidas especiales de carácter temporal con el único fin de lograr la igualdad de facto no constituye discriminación, a condición de que no perpetúen una protección desigual ni configuren un sistema separado de protección para determinados individuos o grupos, y de que sean suspendidas una vez alcanzados los objetivos para los cuales fueron adoptadas." (CDESC, 2010, Numeral 21-24).

Por su parte, la Relatora Especial sobre los derechos culturales, señaló como requisito necesario ante la diversidad cultural:

> "(...) luchar activamente contra la discriminación en el ámbito de los derechos culturales, de conformidad con las normas internacionales, en particular la discriminación por motivo de la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento u otra condición análoga, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la condición de migrante, la discapacidad o la pobreza. También hay que asegurarse la participación de los habitantes de las zonas rurales. Además, la Relatora Especial reconoce que, en el futuro, habrá que ocuparse de los derechos de las personas con discapacidad, para que estas participen plenamente en esas iniciativas" (ONU, 2018a, Numeral 77).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdE04 (GTPSS, 2018, p. 186).

Fuente de información genérica: Plan de Desarrollo.

Nombre del indicador:
Reconocimiento Constitucional o en legislación nacional de formas tradicionales de tenencia de la tierra de pueblos indígenas (PSS CdE05).

Clave: ICdE04

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: Síntesis de los artículos de la Constitución y/o legislación donde se establezcan mecanismos específicos para garantizar el respeto del uso de tierra y territorio por parte de los pueblos indígenas.

Justificación: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) señala:

> "Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: (…)
>
> b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
>
> c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos" (Artículo 8, Numeral 2).

El Convenio 169 de la OIT (2014), establece:

> "Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
>
> La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] ocupan o utilizan de alguna otra manera." (Artículo 13).
>
> "Deberá reconocerse a los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
>
> Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

> Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales].” (Artículo 14).
>
> “Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.” (Artículo 17, Numeral 1).

Además, el citado Convenio señala:

> “La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.” (OIT, 2014, Artículo 17).

Al respecto, la observación general número 21 del CDESC aporta lo siguiente:

> “Los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural tenga debidamente en cuenta los valores de la vida cultural, que pueden ser de carácter sólidamente comunitario o que solo pueden ser expresados y ejercidos como comunidad por los pueblos indígenas. La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural. Por lo tanto, los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos.” (CDESC, 2010, Numeral 36).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdE05 (GTPSS, 2018, p. 186).

Fuente de información genérica: Constitución, legislación.

Nombre del indicador:
Porcentaje de la población destinataria de los programas públicos de acceso a bienes y servicios culturales/Participación porcentual de personas por pertenencia étnica, edad, sexo, en la población total (PSS CdP01).

Clave: ICdP01

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Definición: Población con acceso a programas públicos relacionados con bienes y servicios culturales, con respecto al total de la población, por cien.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC señala entre las obligaciones de los Estados:

> "Adoptar medidas o establecer programas adecuados para apoyar a las minorías o a otras comunidades, entre otras, las comunidades de migrantes, en sus intentos por preservar su cultura." (CDESC, 2010, 52 f).

Además, la misma observación general en sus numerales 38 y 39, conmina a los Estados a considerar en sus medidas de acción, a las personas que viven en pobreza extrema:

> "El Comité considera que las personas o grupos de personas están dotados de una riqueza cultural intrínseca a su condición humana y, por tanto, pueden aportar y aportan una contribución significativa al desarrollo de la cultura. No obstante, se debe tener en cuenta que la pobreza limita gravemente, en la práctica, la capacidad de una persona o un grupo de personas de ejercer el derecho de participar en todos los ámbitos de la vida cultural y de tener acceso y contribuir a ellos en pie de igualdad y, lo que es más grave, afecta seriamente su esperanza en el porvenir y su capacidad para el disfrute efectivo de su propia cultura. El tema común subyacente a la experiencia de los pobres es el sentido de impotencia que, a menudo, deriva de su situación. La toma de conciencia de sus derechos humanos y, en particular, del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede potenciar significativamente a las personas o los grupos de personas que viven en la pobreza.
>
> La cultura, como producto social, debe quedar al alcance de todos, en condiciones de igualdad, no discriminación y participación. Por lo tanto, al cumplir las obligaciones jurídicas que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto, los Estados partes deben adoptar sin demora medidas concretas para la adecuada protección y el pleno ejercicio del derecho de las personas que viven en la pobreza y de sus comunidades a disfrutar de la vida cultural y a participar en ella. A este respecto, el Comité remite a los Estados partes a su Declaración sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (CDESC, 2010).

Fórmula:

$$PPAPPBC_t^g = \left(\frac{PAPPBC_t^g}{PT_t}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PPAPPBC_t^g$: Porcentaje de la población del sector "g" con acceso a programas públicos relacionados con bienes y servicios culturales, en el año t.

$PAPPBC_t^g$: Población del sector "g" con acceso a programas públicos relacionados con bienes y servicios culturales, en el año t.

PT_t : Población total, en el año t.

g : Pertenencia étnica, edad y sexo.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdP01 (GTPSS, 2018, p. 186).

Desgloses requeridos: Pertenencia étnica, edad, sexo.

Fuente de información sugerida: Programas públicos.

Nombre del indicador:
Existen criterios para una asignación equitativa de bienes y servicios culturales entre regiones, grupos étnicos y grupos culturales en los planes de dotación de equipamientos (PSS CdP02).
Clave: ICdP02

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: El indicador solicita conocer si en el país se cuenta con normativa o reglamentación para que en los planes en los que se define la dotación de equipamiento cultural, se establezca la asignación de los bienes y servicios culturales de manera equitativa entre regiones, grupos étnicos y grupos culturales.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, señala que:

> "(…) nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales." (CDESC, 2010, Numeral 22).

Asimismo, se subraya que:

> "(…) la eliminación de toda forma de discriminación para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede, a menudo, lograrse con escasos recursos, mediante la adopción, enmienda o derogación de legislación, o a través de medidas de difusión e información. En particular, el reconocimiento por los Estados de que existen en sus territorios diversas identidades culturales de individuos y comunidades constituye un primer paso importante hacia la eliminación de la discriminación, sea directa o indirecta. El Comité remite a los Estados partes a su Observación general Nº 3 (1990), párrafo 12, sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes, la cual establece que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, se puede y se debe proteger a los individuos y los grupos más desfavorecidos y marginados aprobando programas con fines concretos y relativo bajo costo." (CDESC, 2010, Numeral 23).

Y, se reitera que:

> "La adopción de medidas especiales de carácter temporal con el único fin de lograr la igualdad de facto no constituye discriminación, a condición de que no perpetúen una protección desigual ni configuren un sistema separado de protección para determinados individuos o grupos, y de que sean suspendidas una vez alcanzados los objetivos para los cuales fueron adoptadas." (CDESC, 2010, Numeral 24).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdP02 (GTPSS, 2018, p. 186-187).

Fuente de información genérica: Normativa.

Observaciones: UNESCO realiza recomendaciones en operativas en el documento: Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo, disponible en http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd_manual_metodologico_1.pdf

Nombre del indicador:
Procesos de consulta con organizaciones de mujeres, grupos étnicos, grupos religiosos y grupos culturales minoritarios para concertar la política cultural (PSS CdP03).

Clave: ICdP03

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: El indicador solicita conocer si en la definición de la política cultural de los últimos cinco años, se ha desarrollado un proceso de consulta abierto e incluyente en el que puedan participar organizaciones de mujeres, grupos étnicos, grupos religiosos y grupos culturales minoritarios. Si es el caso, favor de anotar el número de organizaciones participantes y un breve resumen de las políticas culturales más importantes consideradas en estos procesos.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC incluye entre los elementos del derecho a participar en la vida cultural, el siguiente:

> "La aceptabilidad implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables." (CDESC, 2010, Numeral 16 c).

Asimismo, se señala la relevancia de la participación de las minorías**, en estos términos:

> "Las minorías, y quienes pertenecen a ellas, tienen derecho no solo a su propia identidad sino también a su desarrollo en todos los ámbitos de la vida cultural. En consecuencia, cualquier programa destinado a promover la integración constructiva de las minorías y quienes pertenecen a ellas en la sociedad de un Estado parte debe basarse en la inclusión, la participación y la no discriminación, a fin de preservar el carácter distintivo de las culturas minoritarias." (CDESC, 2010, Numeral 33)

La citada observación general conmina a los Estados a asumir:

> "La promulgación de legislación adecuada y el establecimiento de mecanismos efectivos que permitan a las personas, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, reivindicar la protección de su derecho a participar en la vida cultural, (…)." (CDESC, 2010, Numeral 54 a)

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdP03 (GTPSS, 2018, p. 187).

Fuente de información genérica: Planes y/o programas culturales.

Observaciones: Independientemente de que UNESCO propone la generación de un índice, en el documento: Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo, se pueden encontrar recomendaciones operativas para este indicador. Disponible en: http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd_manual_metodologico_1.pdf.

Nombre del indicador:
Aplicación de políticas públicas de carácter intercultural, en particular en los sistemas de educación básica (PSS CdP04).
Clave: ICdP04

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: Forma en que las políticas públicas, programas o similares de carácter intercultural se aplican en el país, sobre todo las referidas a los contenidos de los planes y programas de estudio en educación básica, señalando el desarrollo y mejora de planes, programas, manuales y protocolos para tratar el sesgo cultural, la intolerancia, los estereotipos, la discriminación y la violencia.

Justificación: El Comité DESC, en su observación general número 21 recuerda a los Estados que, el objetivo fundamental del desarrollo educacional es el siguiente:

> "(…) la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes sobre los que el individuo y la sociedad asientan su identidad y valía. Así pues, la educación debe ser apropiada desde el punto de vista cultural, incluir la enseñanza de los derechos humanos y permitir que los niños desarrollen su personalidad e identidad cultural y que aprendan y entiendan los valores y las prácticas culturales de las comunidades a que pertenecen, así como los de otras comunidades y sociedades." (CDESC, 2010, Numeral 26).

Asimismo, la citada observación general conmina a los Estados a considerar:

> "los programas educativos de los Estados partes deben respetar las particularidades culturales de las minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas, así como de los pueblos indígenas, y dar cabida a su historia, su conocimiento, sus tecnologías y sus aspiraciones y valores sociales, económicos y culturales. Dichos programas deberían incluirse en los programas de estudios para todos y no solo en los destinados a las minorías o los pueblos indígenas. Los Estados partes deben adoptar medidas y hacer todo lo posible a fin de que los programas de educación de las minorías y los grupos indígenas se impartan en su propio idioma, teniendo en cuenta los deseos expresados por las comunidades y los enunciados en las normas internacionales de derechos humanos a este respecto. Los programas educativos deben asimismo transmitir el conocimiento necesario para que todos puedan participar plenamente y en pie de igualdad en su propia comunidad y en las comunidades del país." (CDESC, 2010, Numeral 27).

Y finalmente, dicha observación general incluye entre las obligaciones de los Estados el disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural:

> "La incorporación de la educación cultural en los programas de estudios de todos los ciclos, con inclusión de historia, literatura, música y la historia de otras culturas, en consulta con todos aquellos a quienes concierna" (CDESC, 2010, Numeral 54 c).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdP04 (GTPSS, 2018, p. 187).

Fuente de información genérica: Planes y/o programas culturales.

Nombre del indicador:
Existencia de estrategias para apoyar el respeto por el conocimiento (incluidos los conocimientos tradicionales y el saber de los pueblos indígenas) que contribuye a salvaguardar la biodiversidad y promover el desarrollo sostenible, como vehículo mediante el cual las competencias interculturales* pueden ser desarrolladas (PSS MdE02).

Clave: ICdP05

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: Mencionar si en el país se han desarrollado planes, programas, estrategias o similares, a fin de asegurar que los grupos étnicos puedan ejercer sus derechos colectivos, tales como: el respeto a sus instituciones culturales, tierras ancestrales, recursos naturales; así como el reconocimiento de los saberes tradicionales indígenas en relación con la protección del medio ambiente y su derecho al desarrollo sostenible; lo cual se configura como el soporte para que las competencias interculturales puedan ser implementadas.

Justificación: El objetivo 14 establecido en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2002), insta a:

> "Respetar y proteger los sistemas de conocimiento tradicionales, especialmente los de las poblaciones autóctonas; reconocer la contribución de los conocimientos tradicionales a la protección del medio ambiente y a la gestión de los recursos naturales, y favorecer las sinergias entre la ciencia moderna y los conocimientos locales."

Al respecto, la observación general número 21 del CDESC señala:

> " (…) La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural. (…)
>
> Los pueblos indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. (…)" (CDESC, 2010, Numeral 36 y 37).

El Convenio 169 de la OIT establece:

> “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados [indígenas y tribales], a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
>
> Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.” (OIT, 2014, Art. 7, Numeral 3 y 4).

Adicionalmente, la Organización Internacional del Trabajo señala que:

> “(…) los pueblos indígenas son agentes decisivos del cambio, y sus prácticas de subsistencia, conocimientos tradicionales y modos de vida son fundamentales para luchar contra el cambio climático y concretar la ambiciosa visión de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.” (OIT, s.f., p.1)

Asimismo, la FAO (2016) destaca que:

> “Los científicos reconocen cada vez más lo que los pueblos indígenas han estado reclamando durante décadas: el hecho de que son guardianes, a la vez que de gran parte de la diversidad mundial en términos de cultura, lenguaje y espiritualidad, de los recursos naturales y de la diversidad biológica. Esto ha despertado un interés creciente hacia estos pueblos tras las negociaciones sobre cambio climático de la COP21 de París de 2015: los pueblos indígenas podrían tener algunas de las respuestas presentes a los retos futuros.” (pp. 4-5)

Indicador(es) referencial(es): PSS-MdE02 (GTPSS, 2018, p. 160).

Fuente de información genérica: Planes, programas, normativa o similares.

Nombre del indicador:
Índice de concentración geográfica de los bienes culturales o recreativos (museos, bibliotecas, teatros, centros culturales, auditorios, etc.), que el país acapara en cada región[a] o entidad federativa, por cada 100,000 habitantes (PSS-CdR03, CaR03, CaR04, CaR05 y CcR03).

Clave: ICdR01

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Definición: Índice de concentración geográfica de cada región o entidad federativa, expresado como el total de bienes culturales o recreativos (museos, bibliotecas, teatros, centros culturales, auditorios, etc.); con respecto a la población total de una demarcación establecida, por cada 100,000 habitantes.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, al respecto de la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural sobre la base de igualdad y de no discriminación, incluyó entre los elementos requeridos la accesibilidad, y lo hizo en los siguientes términos:

> "(…) La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. (…)" (CDESC, 2010, Numeral 16).

Además, las citada observación general incluye como obligacion del Estado, el disponer lo necesario para hacer realidad el derecho de los individuos y de las comunidades a participar en la vida cultural en pie de igualdad y sin discriminación:

> "El acceso garantizado de todos, sin discriminación por motivos de posición económica o cualquier otra condición social, a museos, bibliotecas, cines y teatros, y a actividades, servicios y eventos culturales." (CDESC, 2010, Numeral 54 d).

En 2018, la Relatora Especial sobre los derechos culturales reiteraba que: "El derecho a participar en la vida cultural, reconocido, en particular, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general núm. 21 (2009) sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, constituye el derecho de toda persona a acceder a la vida cultural, participar en ella, disfrutarla y contribuir a ella." (ONU, 2018a, Numeral 15).

Meses despues, el Secretario General presentaba a la Asamblea Genaral el informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, señaló al respecto de la universalidad de los derechos humanos lo siguiente:

> "La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humano,

independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. (…)

(…) Los derechos culturales son un componente vital de la universalidad, y esta es esencial para defender los fundamentos de los derechos culturales: el auge de la diversidad cultural, el mestizaje y la apertura culturales, y el derecho de todas las personas a participar en una vida cultural dinámica sin discriminación". (ONU, 2018b, Numerales 2 y 3).

Fórmula:

$$TBCoR_t^{x,n} = \left(\frac{BCoR_t^{x,n}}{PT_t^n}\right) \times 100,000$$

Elementos del cálculo:

$TBCoR_t^{x,n}$: Tasa de "x", a nivel "n", en el año t.

$BCoR_t^{x,n}$: Total de "x", a nivel "n", en el año t.

PT_t^n : Población total, a nivel "n", en el año t.

x : museos, bibliotecas, teatros, centros culturales, auditorios, etc.

n : nacional, entidad federativa.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Tasa del bien cultural o recreativo "x", por cada 100,000 habitantes.

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS-CdR03, CaR03, CaR04, CaR05 y CcR03 (GTPSS, 2018, pp. 171-172, 184, 188-189).

Desgloses requeridos: Nacional, por entidad federativa.

Fuente de información sugerida: Ministerio de cultura o quien haga sus veces.

Observaciones:

[a]Por región, se hace referencia al territorio que constituye una unidad homogénea en un determinado aspecto por circunstancias históricas, políticas, geográficas, climáticas, culturales, lingüísticas o de otro tipo, que el mismo país define.

Nombre del indicador:
Población indígena, afrodescendiente y de otros grupos étnicos representativos y tasas de crecimiento o decrecimiento (PSS CdR04).

Clave: ICdR02

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Definición:

a) Total de población indígena, afrodescendiente y perteneciente a otros grupos étnicos representativos, en el año t.

b) Tasa de crecimiento promedio anual de la población indígena, afrodescendiente y perteneciente a otros grupos étnicos representativos, en un lapso determinado de años, por cien.

Justificación: De acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, "Artículo 13.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas …" La tasa de cambio de la población hablante de alguna lengua indígena permite identificar la medida en que el derecho a su lengua originaria se preserva (ONU, 2007).

Fórmula:
a) Cifras absolutas

b)

$$TCP^{g}_{t_0,t_n} = \left(\frac{P^{g}_{t_n}}{P^{g}_{t_0}}\right)^{\frac{1}{t_n - t_0}} - 1$$

Elementos del cálculo (b):

$TCP^{g}_{t_0,t_n}$: Tasa de crecimiento de la población "g", entre el año inicial y el año final de cálculo.
$P^{g}_{t_0}$: Población "g", en el año inicial de cálculo.
$P^{g}_{t_n}$: Población "g", en el año final de cálculo.
g : Indígena, afrodescendiente, otros grupos étnicos representativos.
t_0 : Año de inicio de cálculo.
t_n : Año final de cálculo.

Unidad de medida (a)**:** Personas

Unidad de medida (b)**:** Tasa

Fuente de la fórmula (b)**:** Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdR04

Desgloses requeridos (a) y (b)**:** Grupos étnicos representativos.

Fuente de información sugerida: Censos, encuestas.

Nombre del indicador:
Representación en los poderes legislativos de los gobiernos nacional y descentralizado de minorías** culturales (mujeres, pueblos indígenas, LGBTI, afrodescendientes) (PSS CdR05).

Clave: ICdR03

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Definición: Representantes de las minorías culturales, con respecto al total de los representantes en el poder legislativo, por cien.

Justificación: La ONU, en el documento denominado Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación, se señala que:

> "La participación efectiva de las minorías en la vida pública es un componente esencial de una sociedad pacífica y democrática y debe tener lugar en toda una serie de sectores. Cuando las minorías están excluidas sistemáticamente del proceso de adopción de decisiones, se debe tratar de facilitar su representación a todos los niveles, por ejemplo en los parlamentos y en otros órganos legislativos, incluso mediante la asignación de puestos." (ONU, 2010, p. 46).

Asimismo, la observación general 21 del CDESC, incluye entre las medidas positivas para el cumplimento del derecho a la cultura y como obligación de los Estados:

> "Tomar medidas adecuadas para corregir las formas estructurales de discriminación, a fin de que la representación insuficiente de ciertas comunidades en la vida pública no menoscabe su derecho a participar en la vida cultural" (CDESC, 2010, Numeral 52 g)

En el Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT (2014) establece:

> "b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados [indígenas y tribales] puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan"

Fórmula:

$$PRMCPL_t = \left(\frac{RMCPL_t}{RPL_t}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PRMCPL_t$: Porcentaje de representantes de minorías culturales en el poder legislativo, en el año t.
$RMCPL_t$: Representantes de minorías culturales en el poder legislativo , en el año t.
RPL_t : Total de representantes en el poder legislativo, en el año t.
t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS-CdR05 (GTPSS, 2018, pp. 189-190); CM-H.16 (CEPAL, 2018, p. 127).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información recomendada: Congreso o parlamento nacional.

Observaciones: Por gobierno descentralizado se hace referencia a la transferencia de responsabilidades y autonomía desde el gobierno central hacia otras autoridades, es decir, unidades más familiarizadas con el entorno al cual se debe gobernar.

Nombre del indicador:
Producciones o actividades culturales, artísticas o académicas representativas de los sectores históricamente excluidos (PSS CdR06).

Clave: ICdR04

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Igualdad y no discriminación

Descripción: El indicador solicita informar si en el país se han desarrollado producciones (cinematográficas, teatrales, literatura u otro similar), actividades culturales, artísticas o académicas que representen a los grupos de población discriminados y excluidos.

Justificación: La Declaración de México sobre las Políticas Culturales señala:

"A fin de garantizar la participación de todos los individuos en la vida cultural, es preciso eliminar las desigualdades provenientes, entre otros, del origen y la posición social, de la educación, la nacionalidad, la edad, la lengua, el sexo, las convicciones religiosas, la salud o la pertenencia a grupos étnicos, minoritarios o marginales." (CMPC, 1992, Numeral 22).

Por su parte, la observación general número 21 del CDESC, incluye entre los componentes principales del derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural, los siguientes:

> "La participación en la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas. (…).
>
> La contribución a la vida cultural se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales." (CDESC, 2010, Numeral 14 a y c).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CdR06 (GTPSS, 2018, p. 190).

Fuente de información genérica: Registros administrativos.

Nombre del indicador:
Existencia de un sistema de preservación y divulgación del inventario de la riqueza cultural del país (PSS CiE01).

Clave: IciE01

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de cualquier tipo de mecanismos o sistemas públicos para la protección, conservación y divulgación del inventario cultural del país.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC incluye entre las obligaciones jurídicas de carácter general que corresponden a los Estados, la siguiente:

> "Dada la interrelación de los derechos consagrados en el artículo 15 del Pacto (véase el párrafo 2 supra), la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere también la adopción de las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como de las destinadas a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, en virtud de los párrafos 2 y 3, respectivamente, del artículo 15" (CDESC, 2010, Numeral 47).

Al respecto de la obligación de proteger el derecho a la cultura que tienen los Estados, la misma observación general señala:

> "El patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas. Esas obligaciones incluyen el cuidado, la preservación y la restauración de sitios históricos, monumentos, obras de arte y obras literarias, entre otras cosas. (…)
>
> Respetar y proteger la producción cultural de los pueblos indígenas, con inclusión de sus conocimientos tradicionales, medicamentos naturales, folklore, rituales u otras formas de expresión." (…) (CDESC, 2010, Numeral 50 a y c).

Por su parte, la obligación de promover citada también en la observación general 21 del CDESC, implica para los Estados:

> "(…) adoptar medidas eficaces a los efectos de una enseñanza y toma de conciencia adecuadas con respecto al derecho de participar en la vida cultural, especialmente en las zonas rurales o en las zonas urbanas pobres o en relación con la situación concreta de, entre otros, las minorías y los pueblos indígenas." (CDESC, 2010, Numeral 53).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CiE01 (GTPSS, 2018, p. 190).

Fuente de información genérica: Registros administrativos.

Nombre del indicador:
Existen mecanismos públicos de divulgación de la oferta cultural con formatos accesibles para las personas con discapacidad y para la población de diversas culturas (PSS CiE03).

Clave: IciE02

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de cualquier tipo de mecanismos o sistemas públicos de divulgación de la oferta cultural. Además, se solicita señalar si se consideran estrategias de divulgación en diversos medios de comunicación como pueden ser prensa, radio, internet, televisión, entidades públicas u otros medios, con énfasis en la adecuabilidad para las personas con discapacidad y para la población de diversas culturas**.**

Justificación: La observación general número 21 incluyó entre los elementos del derecho a participar en la vida cultural, la accesibilidad, definida en estos términos:

> "La accesibilidad consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Es fundamental a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura. Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión." (CDESC, 2010, Numeral 16 b).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CiE03 (GTPSS, 2018, p. 190).

Fuente de información genérica: Ministerio de cultura o quien haga sus veces.

Nombre del indicador:
Existencia de una encuesta a nivel nacional que permita medir la diversidad cultural[a] y la participación de la población en la cultura (PSS CcS01).

Clave: IciE03

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de una encuesta cuyo instrumento de levantamiento permita identificar la existencia de grupos de personas con identidades culturales múltiples, así como la participación de la población en la oferta de bienes y servicios culturales como pueden ser: fiestas tradicionales; ferias y festivales artísticos y culturales; espectáculos culturales en la vía pública; cursos y talleres culturales; uso de internet por motivos culturales; productos culturales en la vía pública; asistencia a cines; teatros, etc.

Justificación: La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala:

> "En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública." (Art. 2).
>
> "La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance." (Art. 4).

Por su parte, la observación general número 21 del CDESC mandata a los Estados:

> "(…) establecer en sus estrategias y políticas nacionales, indicadores y parámetros apropiados, con estadísticas desglosadas y cronogramas, que les permitan supervisar eficazmente la implementación del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, así como evaluar el avance progresivo hacia la plena realización de ese derecho." (CDESC, 2010, Numeral 71).

Indicador(es) referencial(es): PSS-CcS01 (GTPSS, 2018, p. 185).

Fuente de información genérica: Entidad Nacional de Estadística o dentro de la dependencia encargada del sector cultural.

Observaciones:

[a]Según la UNESCO, por diversidad cultural se hace referencia a las formas diversas a través del tiempo y del espacio que adquiere la cultura. “Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos.” (UNESCO, 2002, Art. 1).

Nombre del indicador:
Mecanismos de participación, formulación y monitoreo de políticas públicas a nivel nacional, departamental y municipal*, que promuevan diálogos entre las civilizaciones*[a] (PSS CiR01).

Clave: IciP01

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: Instancias de participación, formulación y monitoreo de políticas públicas a nivel nacional, departamental y municipal que promuevan un diálogo entre las civilizaciones, fundado en la inclusión y un deseo colectivo de aprender, descubrir y examinar hipótesis, desvelar significados comunes y valores fundamentales e integrar múltiples perspectivas a través de éste medio.

Justificación: Según señala el Artículo 4 del Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones (ONU, 2001):

> "El diálogo entre civilizaciones aporta contribuciones importantes al progreso en las siguientes esferas:
>
> • El fomento de la creación de confianza en los planos local, nacional, regional e internacional;
>
> • La promoción de un entendimiento y conocimiento mutuos entre los diferentes grupos sociales, culturas y civilizaciones en diversas esferas, incluidas la cultura, la religión, la educación, la información, la ciencia y la tecnología;
>
> • La manera de encarar las amenazas a la paz y la seguridad;
>
> • La promoción y protección de los derechos humanos;
>
> • La elaboración de normas éticas comunes."

Indicador(es) referencial(es): PSS- CiR01 (GTPSS, 2018, p. 191).

Fuente de información sugerida: Ministerio de Cultura o similar

Observaciones:
[a]"El diálogo entre civilizaciones constituye un proceso encaminado a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

• El fomento de la inclusión, la equidad, la igualdad, la justicia y la tolerancia en las interacciones humanas;

• El fomento de la comprensión y del respeto mutuos mediante la interacción entre civilizaciones;

• El enriquecimiento mutuo y la promoción de los conocimientos y el aprecio de la riqueza y la sabiduría que tienen todas las civilizaciones;

• La búsqueda y promoción de terrenos comunes entre las civilizaciones a fin de encarar los problemas comunes que constituyen una amenaza a los valores

compartidos, los derechos humanos universales y los logros de la sociedad humana en diversas esferas;

• La promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y el enriquecimiento del entendimiento común de los derechos humanos;

• El desarrollo de una mejor comprensión de las normas éticas comunes y de los valores humanos universales;

• El aumento del respeto a la diversidad cultural y al patrimonio cultural.” (ONU, 2001, Artículo 2)

Nombre del indicador:
Existencia de programas de apoyo para organizaciones civiles que desarrollan competencias interculturales* en la población (PSS AiP02).

Clave: IciP02

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: El indicador hace referencia a la disponibilidad en el país de programas que destinan fondos de apoyo financiero dirigido a las organizaciones civiles que desarrollan entre la población, las habilidades para interactuar con otros grupos culturales de diversidad lingüística, religiosa, socioeconómica, histórica y pluralidad de identidades; asimismo, dirigido a las sociedades civiles que fortalecen la capacidad para mantener una visión conciliadora entre las diferencias, apaciguando los conflictos y configurando las bases de una coexistencia pacífica; se necesita incorporar una síntesis de los alcances de dichos programas.

Justificación: De acuerdo con la UNESCO:

> "las escuelas son un lugar central para educar tales competencias y habilidades [Competencias interculturales]. No obstante, dada su relevancia para la vida política y social, el alcance de tales competencias es mucho más amplio que la educación formal. Ellas tienen que llegar a una nueva generación de «ciberciudadanos», notablemente hombres y mujeres jóvenes con oportunidades inimaginables para conversaciones globales" (UNESCO 2013, p. 9).

En el mismo documento, se hace referencia a dos instituciones propuestas por D.K. Deardorff para abordar competencias interculturales:"sistemas educativos (a nivel individual) y sistemas legales (a niveles organizaciones y de sociedad). (…) Competencias idealmente interculturales deben propagarse en todas las instituciones sociales." (pp. 28-29).

Por su parte, la observación general número 21 del CDESC, declara que son los Estados las figuras responsables del cumplimiento de las disposiciones para garantizar el disfrute del derecho a la cultura, y señala que:

> "(…) todos los miembros de la sociedad civil (individuos, grupos, comunidades, minorías, pueblos indígenas, entidades religiosas, organizaciones privadas, empresas y la sociedad civil en general) tienen también obligaciones relacionadas con la realización efectiva del derecho de toda persona a participar en la vida cultural."; no obstante, "[l]os Estados partes deben regular la responsabilidad que recae sobre el sector empresarial y otros actores no estatales en cuanto al respeto de ese derecho." (CDESC, 2010, 73).

Indicador(es) referencial(es): PSS- AiP02 (GTPSS, 2018, p. 139).

Fuente de información genérica: Plan Nacional de Desarrollo, programa nacional, programa específico, o similar.

Nombre del indicador:
Sistema de indicadores para dar seguimiento y evaluar el avance de las políticas interculturales (PSS MaP03).

Clave: IciP03

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: El indicador requiere señalar la disponibilidad en el país de un sistema de indicadores que permita evaluar, dar seguimiento a cumplimiento las políticas interculturales. Se solicita describir con una breve síntesis el alcance del funcionamiento de dicho sistema y, en caso de tratarse de un sistema de información en línea, incluir la URL.

Justificación: La Universidad Nacional de Colombia-Catedra UNESCO (2013) señaló en sus recomendaciones: "Perfeccionar las actuales herramientas para valorar y evaluar las competencias interculturales. Al hacerlo, por lo menos los siguientes aspectos son imprescindibles: quién evalúa, qué es evaluado, con qué instrumentos, herramientas y criterios; usando qué unidades y qué incertidumbres" (p. 29). Destaca que A.E. Fantini provee una larga lista de técnicas para usar en la valoración de la competencia intercultural una vez se han tomado las decisiones sobre quién medirá qué, con ello se manifiesta la necesidad de incorporar sistemas de evaluación para medir la apropiación de tales competencias.

Indicador(es) referencial(es): PSS- MaP03 (GTPSS, 2018, p. 144).

Fuente de información genérica: Ministerio de cultura o similar.

Nombre del indicador:
Existencia de fuentes de datos pertinentes que incluyen la autoidentificación indígena, considerando censos, encuestas y registros administrativos de los diferentes sectores (CM H.11).

Clave: IciP04

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Descripción: El indicador requiere señalar la disponibilidad en el país de técnicas aplicadas para el levantamiento de información estadística nacional, tales como censos, encuestas y registros administrativos, en la/las cuál(es) su(s) instrumento(s) de levantamiento que incluya(n) al menos una variable que permita captar la autoidentificación de las personas que se autodenominan de condición indígena. El indicador requiere especificar las preguntas contenidas en el/los instrumento(s) que captan la información de la característica descrita.

Justificación: De acuerdo con las notas del indicador H.11 propuesto por la CEPAL para el seguimiento del Consenso de Montevideo:

> "Este indicador es fundamental puesto que sigue el espíritu de la meta 17.18 de los ODS en cuanto a disponer, de aquí a 2020, de datos desagregados por etnicidad y raza, oportunos y de calidad. Para determinar quién es indígena en las fuentes de datos estadísticos, existe consenso internacional que debe utilizarse el criterio de autoidentificación, estableciendo las categorías que tienen sentido para los pueblos indígenas, incluyendo las distintas formas de autodenominarse. Otros elementos de la identidad indígena, tal como el idioma o la territorialidad, son importantes para caracterizar a los pueblos indígenas (pero no para cuantificar), por tanto es importante evaluar para cada fuente de datos la factibilidad de incluir variables al respecto (Del Popolo y Schkolnik, 2013 http://www.cepal.org/es/publicaciones/37682-notaspoblacion-vol40-ndeg-97 y CEPAL, 2009 http://www.cepal.org/es/publicaciones/6940-censos-2010-lainclusion-enfoque-etnico-construccion-participativa-pueblos)." (CEPAL, 2018, p.124)

Indicador(es) referencial(es): CM-H.11 (CEPAL, 2018, p. 124).

Fuente de información genérica: Censos de población y vivienda, censos agropecuarios, encuestas de condiciones de vida (ingresos, empleo, propósitos múltiples, etc.), encuestas de demografía y salud, registros vitales, registros continuos de salud, de educación, de vivienda y de otros registros continuos.

Nombre del indicador:
Proporción de jóvenes y adultos con habilidades de tecnología de información y comunicación (TIC), por tipo de habilidad *y sexo* (ODS 4.4.1).

Clave: IciR01

Tipo: Resultado

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a información pública y participación

Definición: Proporción de jóvenes y adultos (de 15 años de edad y más) con habilidades para el manejo de tecnología de la información y de las comunicaciones (TIC), por tipo de habilidad; definida como el porcentaje de la población que han realizado ciertas actividades relacionadas con la computadora en un período de tiempo determinado (por ejemplo, los últimos tres meses), con respecto a dichas poblaciones que respondieron una encuesta diseñada para el levantamiento de este tipo de información.

Justificación: De acuerdo con las notas los metadatos del indicador ODS 4.4.1:

> Las habilidades en el uso de las TIC determinan el uso efectivo de la tecnología de la información y la comunicación. La falta de tales habilidades continúa siendo una de las barreras clave que impide a las personas, y en particular a las mujeres, aprovechar el potencial de las tecnologías de la información y la comunicación.

Al respecto, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2002), establece entre sus objetivos:

> "9. Fomentar la "alfabetización electrónica" y acrecentar el dominio de las nuevas tecnologías de la información y dela comunicación, que deben considerarse al mismo tiempo como disciplinas de enseñanza y como instrumentos pedagógicos capaces de reforzar la eficacia de los servicios educativos.
>
> 10. Promover la diversidad lingüística en el "espacio cybernético" [sic] (cyberespacio) [sic] y fomentar el acceso gratuito y universal, a través de las redes mundiales, a todas las informaciones que pertenecen al dominio público.
>
> 11. Luchar contra las desigualdades en materia de electrónica, en estrecha cooperación con los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, favoreciendo el acceso de los países en desarrollo a las nuevas tecnologías, ayudándolos a dominar las tecnologías de la información y facilitando a la vez la circulación electrónica de los productos culturales endógenos y el acceso de dichos países a los recursos numéricos de orden educativo, cultural y científico, disponibles a escala mundial."

La observación general número 21 del CDESC señala: "Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación" (CDESC, 2010, Numeral 15. b).

Fórmula:

$$PPHTIC_t^{p,s} = \left(\frac{PHTIC_t^{p,s}}{PETIC_t^{p,s}}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PPHTIC_t^{p,s}$: Porcentaje de la poblacion "p" de jóvenes y adultos (15 años y más), con habilidades para el manejo de la TIC "s", en el año t.

p : "total", "masculina" "femenina".

s : "ARSP", "CMFL", "COPA", "EMAIL", "EPRS", "INST", "PCPR", "SOFT", "TRAF".

$PHTIC_t^{p,s}$: Poblacion "p" de jóvenes y adultos (15 años y más) encuestados, con habilidad para el manejo de la TIC "s", en el año t.

$PETIC_t^{p,s}$: Poblacion "p" de jóvenes y adultos (15 años y más) encuestados sobre el manejo de la TIC "s", en el año t.

t : Año de cálculo

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula generada con base en el metadato del indicador 4.4.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-04-04-01.pdf

Indicador(es) referencial(es): ODS 4.4.1

Desgloses requeridos: Por sexo y habilidad.

Fuente de información sugerida: Encuestas escolares o de hogares que recopilan datos sobre el uso de habilidades TIC seleccionadas.

Observaciones:

Las actividades relacionadas con la computadora para medir las habilidades de las TIC incluyen:

ARSP: Usar fórmulas aritméticas básicas en una hoja de cálculo.

CMFL: Copiar o mover un archivo o carpeta.

COPA: Uso de herramientas de copiar y pegar para duplicar o mover información dentro de un documento.

EMAIL: Envío de correos electrónicos con archivos adjuntos (por ejemplo, documento, imagen y video).

EPRS: Encontrar, descargar, instalar y configurar software.

INST: Conexión e instalación de nuevos dispositivos (por ejemplo, módem, cámara, impresora).

PCPR: Creación de presentaciones electrónicas con software de presentación (incluidos texto, imágenes, sonido, video o cuadros).

SOFT: Escribir un programa de computadora usando un lenguaje de programación especializado.

TRAF: Transferencia de archivos entre una computadora y otros dispositivos.

Nombre del indicador:
Existencia de mecanismos constitucionales y legales para proteger la diversidad étnica, cultural y lingüística (PSS CjE02).
Clave: IcjE01

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Descripción: Síntesis de los artículos de la Constitución y/o de legislación donde se establezcan los recursos adecuados y efectivos para proteger la diversidad étnica, lingüística y cultural del país.

Justificación: La observación general número 21 del CDESC, señala:

> "La obligación de cumplir exige a los Estados partes disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural cuando los individuos o las comunidades, por razones que estén fuera de su alcance, no puedan hacerlo por sí mismos con los medios de que disponen. Este tipo de obligación incluye, por ejemplo:
>
> La promulgación de legislación adecuada y el establecimiento de mecanismos efectivos que permitan a las personas, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, reivindicar la protección de su derecho a participar en la vida cultural, y reclamar y obtener una indemnización si se han infringido sus derechos." (CDESC, 2010, Numeral 54 a).

Asimismo, la observación general citada solicita que:

> "Las estrategias y políticas que adopten los Estados partes deben prever el establecimiento de mecanismos e instituciones eficaces, en caso de que no existan, para investigar y examinar las denuncias de infracciones del párrafo 1 a) del artículo 15, establecer la responsabilidad, dar publicidad a los resultados y ofrecer los recursos necesarios, administrativos, judiciales o de otra índole, para resarcir a las víctimas". (CDESC, 2010, Numeral 72).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CjE02 (GTPSS, 2018, p. 192).

Fuente de información genérica: Constitución, legislación.

Nombre del indicador:
El sistema judicial contempla la justicia tradicional de los pueblos indígenas (PSS CjE03).
Clave: IcjE02

Tipo: Estructural

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Descripción: El indicador solicita mencionar si el sistema judicial del país considera la justicia tradicional (referida a los usos y costumbres) de los pueblos indígenas, de ser el caso mencionar la normativa en la que se encuentra reglamentado.

Justificación: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007):

> "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas." (Artículo 4).
>
> "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado." (Artículo 4)

El Convenio 169 de la OIT (2014), en consideración de los pueblos indígenas o tribales, establece:

> "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones (…) de los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales]". (Artículo 4, Numeral 1).
>
> "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
>
> Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio." (Artículo 8, Numeral 1 y 2).
>
> "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
>
> Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia." (Artículo 9).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CjE03 (GTPSS, 2018, p. 192).

Fuente de información genérica: Normativa.

Nombre del indicador:
Existencia de jurisprudencia en los siguientes campos (PSS CjP02):
i) Anti-discriminación por motivos culturales en el acceso a derechos sociales y a los programas del Estado o por motivos culturales en el trabajo
ii) Mínimo vital de grupos minoritarios en riesgo
iii) Límites de la autonomía cultural,
iv) Garantía y protección de la libertad de cultos, a la libertad de expresión, a la protección del libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de cátedra.

Clave: ICjP01

Tipo: Procesos

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Descripción: El indicador requiere presentar una breve síntesis de la jurisprudencia (decisiones judiciales que han dado lugar a garantías en la materia) emitidas por los órganos jurisdiccionales del país, en relación a cada uno de los cuatro campos señalados. Si no existe jurisprudencia, se solicita indicarlo.

Justificación:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (En adelante, PIDESC), establece que:

> "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (Artículo 2, Numeral 2).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007):

> "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas." (Artículo 2).

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT, al respecto a la garantía de los derechos sociales sin discriminación, señala:

> "Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales], medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
>
> Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores." (OIT, 2014, Artículo 20).

Asimismo, la observación general número 20 del CDESC (2009) señala:

"La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales." (Numeral 2).

Con respecto al mínimo vital, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece:

"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social." (Art. 23, Numeral 3).

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Artículo 25, Numeral 1).

Por su parte, el PIDESC (1966) establece:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto" (Artículo 7, Inciso a).

Al respecto de los límites de la autonomía cultural, la observación general número 21 del CDESC (2010), señala:

"El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está estrechamente vinculado al disfrute de otros derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, los Estados partes están obligados a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 a) del artículo

15, así como las estipuladas en las demás disposiciones del Pacto y los instrumentos internacionales, a fin de promover y proteger toda la variedad de derechos humanos que garantiza el derecho internacional.” (Numeral 17).

“El Comité desea recordar que, si bien es preciso tener en cuenta las particularidades nacionales y regionales y los diversos entornos históricos, culturales y religiosos, los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos o culturales, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por lo tanto, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.” (Numeral 18).

“En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse. El Comité desea también insistir en la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación.” (Numeral 19).

“El párrafo 1 a) del artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de que un Estado, grupo o individuo tenga derecho a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.” (Numeral 20).

“ (…) de conformidad con el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección de la diversidad cultural, el Comité considera que el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto conlleva, por lo menos, la obligación de crear y promover un entorno en el que toda persona, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, pueda participar en la cultura de su elección, lo cual incluye las siguientes obligaciones básicas de aplicación inmediata:

a) Tomar medidas legislativas y cualesquiera otras que fueren necesarias para garantizar la no discriminación y la igualdad entre los géneros en el disfrute del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

b) Respetar el derecho de toda persona a identificarse o no con una o varias comunidades y el derecho a cambiar de idea.

c) Respetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, lo que implica, en particular, respetar la libertad de pensamiento,

> creencia y religión; la libertad de opinión y expresión; la libertad de emplear la lengua de su preferencia; la libertad de asociación y reunión pacífica; y la libertad de escoger y establecer instituciones educativas." (Numeral 55)

Por su parte, "La Declaración de Durban de 2001 afirma que «debe protegerse la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías, cuando las haya», y que «las personas pertenecientes a esas minorías deben ser tratadas en pie de igualdad y deben disfrutar de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales sin discriminación de ningún tipo» (párr. 66)." (ONU, 2010, Pág. 8).

Al respecto de la garantía y protección de la libertad de cultos, que deberá brindar cada Estado a los pueblos indígenas y tribales, el Artículo 5 del Convenio 169 de la OIT (2014), establece:

> "a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
>
> b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos"

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007):

> Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El mismo Convenio 169 de la OIT, en relación con la protección del libre desarrollo de los pueblos indígenas y tribales, establece:

> "Los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (…)" (OIT, 2014, Artículo 7, Numeral 1)

Al respecto de la libertad de Cátedra, el Convenio 169 de la OIT (2014) señala:

> "Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] en programas de formación profesional de aplicación general.
>
> Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales], los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
>
> Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales]. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales

programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.” (Artículo 22).

Indicador(es) referencial(es): PSS- CjP02 (GTPSS, 2018, pp. 192-193).

Fuente de información genérica: Registros oficiales del Poder Judicial.

Nombre del indicador:
Variación porcentual de los episodios de violencia[a] *denunciados, por motivos* religiosos, culturales o *étnicos* (PSS CjR01).

Clave: ICjR01

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Definición: Cambio porcentual -entre un año y otro- del número de episodios de violencia denunciados por motivos (religiosos, culturales o étnicos), con respecto al total de casos denunciados en un año; en los últimos cinco años.

Justificación: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) señala que:

> "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía." (Artículo 2).
>
> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." (Artículo 3). (…)
>
> "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." (Artículo 8). (…)
>
> "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." (Artículo 12). (…)
>
> "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia." (Artículo 18). (…)
>
> "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten." (Artículo 27, Numeral 1)

Fórmula:

$$VPEV_t = \left(\frac{PEV_t^m - PEV_{t-1}^m}{PEV_{t-1}^m} \right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$VPEV_t^m$: Variación porcentual de los episodios de violencia denunciados por motivos "m", con respecto al total de casos denunciados, en el año t.

PEV_{t-1}^m : Porcentaje del total de episodios de violencia denunciados por motivos "m", con respecto al total de casos denunciados, en el año t-1.

PEV_t^m : Porcentaje del total de episodios de violencia denunciados por motivos "m", con respecto al total de casos denunciados, en el año t.

m : religiosos, culturales, étnicos.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Variación porcentual

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS-CjR01 (GTPSS, 2018, p. 193).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Registros administrativos o judiciales, recepción de denuncias en la materia, para la entidad que corresponda.

Observaciones:

[a]La Organización Mundial de la Salud define como violencia:

> "El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.
>
> La definición comprende tanto la violencia interpersonal como el comportamiento suicida y los conflictos armados. Cubre también una amplia gama de actos que van más allá del acto físico para incluir las amenazas e intimidaciones. Además de la muerte y las lesiones, la definición abarca también las numerosísimas consecuencias del comportamiento violento, a menudo menos notorias, como los daños psíquicos, privaciones y deficiencias del desarrollo que comprometan el bienestar de los individuos, las familias y las comunidades" (OMS, 2002, p. 5).

Nombre del indicador:
Quejas presentadas por motivos de discriminación[a] religiosa[b], cultural[c] o étnica[d].

Clave: ICjR01b (proxy[22])

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Definición: Total de quejas presentadas sobre discriminación por motivos: religiosos, culturales o étnicos, en el año t; en los últimos cinco años.

Justificación:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) señala que:

> "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía." (Artículo 2).
>
> "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia." (Artículo 18). (…)
>
> "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten." (Artículo 27, Numeral 1)

Por su parte, la La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965), en su Artículo 5, mandata a los Estados parte:

> "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
>
> b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; (…)

---

[22] En el pilotaje realizado para el caso mexicano por el Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, no se localizó información sobre denuncias por episodios de violencia; no obstante, se propone este indicador proxy sobre registros de quejas presentadas ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

d) Otros derechos civiles, en particular: (…)

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión; (…)

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: (…)

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales; (…)”

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos en su resolución aprobada en 2016, sobre libertad de religión o de creencias señala:

“Subrayando la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que incluye la aceptación por el público y el respeto de la diversidad, incluso con respecto a las expresiones religiosas, y subrayando también el hecho de que la educación, en particular en la escuela, debe contribuir de manera significativa a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación fundada en la religión o las creencias,

1. Destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencias, lo que incluye la libertad de tener o no tener, o de adoptar, la religión o las creencias de su elección y la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias; (…)

4. Condena todas las formas de violencia, intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias o perpetradas en su nombre y las violaciones de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias, y toda apología del odio religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, ya sea a través de medios de difusión impresos, audiovisuales o electrónicos o por cualquier otro medio; (…)

7. Pone de relieve también que los Estados deberían actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías religiosas, independientemente de quien los cometa, y que el no hacerlo puede constituir una violación de los derechos humanos; (…)

9. Insta a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para promover y proteger la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencias, lo cual implica: (…)

e) Velar por que no se discrimine a nadie a causa de su religión o sus creencias en el acceso a la educación, la atención médica, el empleo, la asistencia humanitaria o las prestaciones sociales, entre otras cosas, y asegurar que todos tengan el derecho y la oportunidad de acceder, en un marco general de igualdad, a los servicios públicos de su país, sin discriminación alguna basada en la religión o las creencias; (…)

j) Garantizar que todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos los miembros de las fuerzas del orden y el personal de los centros penitenciarios, las fuerzas armadas y los educadores, en el desempeño de sus funciones oficiales, respeten la libertad de religión o de creencias y no discriminen por

motivos de religión o creencias, y que se les proporcione la sensibilización, educación o capacitación que sea necesaria y apropiada;

k) Adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para combatir el odio, la discriminación, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia basada en la religión o las creencias, así como toda apología del odio religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia, con especial consideración a los miembros de minorías religiosas en todas partes del mundo;

l) Promover, mediante el sistema educativo y por otros medios, la comprensión mutua, la tolerancia, la no discriminación y el respeto en todas las cuestiones relacionadas con la libertad de religión o de creencias, fomentando en la sociedad en general un mejor conocimiento de las distintas religiones y creencias y de la historia, las tradiciones, los idiomas y la cultura de las distintas minorías religiosas bajo su jurisdicción;

m) Prevenir toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la religión o en las creencias que menoscabe el reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y detectar los indicios de intolerancia que podrían conducir a la discriminación basada en la religión o las creencias; (…)" (CoDH, 2016).

Fórmula: Cifras absolutas

Unidad de medida: Quejas

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Registros administrativos por recepción de quejas en los motivos señalados, de la entidad que corresponda.

Observaciones:
[a]La observación general número 20 del CDESC, en su numeral 7 define a la discriminación en estos términos:

"(…) Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto[23] La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso".

[23] En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad figuran definiciones similares. El Comité de Derechos Humanos hace una interpretación parecida en su Observación general Nº 18 (párrs. 6 y 7) y ha adoptado posiciones similares en observaciones generales anteriores.

[b]Según señala la observación general número 22 del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18):

> "1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.
> 2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.
> 3. El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias. (…) " (CDH, s.f.)

[c]Tal como se señala en el Artículo 2 de la Declaración de Friburgo: "Para los fines de la presente Declaración:

> a. El término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;
> b. La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad;
> c. Por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar." (DFDC, 2007).

[d]La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965) define a la discriminación racial en los siguientes términos:

“En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (Artículo 1).

Nombre del indicador:
Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa el Convenio 169 de la OIT (CjR02).

Clave: ICjR02

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Definición: Registros en las instancias gubernamentales de casos obligados que realizaron una consulta previa con los pueblos indígenas de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, con respecto al total de los registros en las instancias gubernamentales de los casos obligados a realizar una consulta previa con los pueblos indígenas de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, por cien, en un periodo específico.

Justificación: Tal como se señala en el Numeral 1 del Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (2014), los gobiernos tienen la obligación de "(…) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 13 de dicho Convenio señala que:

> "los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

Por su parte, el Numeral 2 del Artículo 15 aclara que:

> "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras."

Además, en el Numeral 2 del Artículo 17 se establece que "Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad."; entre otras formas de consulta previa con dichas poblaciones

Al respecto, la observación general número 21 del CDESC, señala:

> "Los Estados partes deben respetar también el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los aspectos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos"

Fórmula:

$$PCcCP_t = \left(\frac{CcCP_t}{COCP_t}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PCcCP_t$: Porcentaje de los casos registrados en instancias gubernamentales, obligados que realizaron una consulta previa como señala el Convenio 169 de la OIT, en el año t.

$CcCP_t$: Total de casos registrados en instancias gubernamentales, obligados que realizaron una consulta previa como señala el Convenio 169 de la OIT, en el año t.

$COCP_t$: Total de casos registrados en instancias gubernamentales obligados a realizar una consulta previa como señala el Convenio 169 de la OIT, en el año t.

t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS-CjR02 (GTPSS, 2018, pp. 193).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Registros administrativos o judiciales, recepción de denuncias en la materia, para la entidad que corresponda.

Observaciones: La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

Se considera como pueblos tribales en países independientes, a aquéllos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” (Convenio 169 OIT, 2014, Art.1, 1, a)

Los “pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” (Convenio 169 OIT, 2014, Art.1, 1, b)

Nombre del indicador:
Casos resueltos/Total de casos abordados en los mecanismos judiciales y administrativos para proteger los derechos culturales o para resolver conflictos interculturales (PSS CjR03).

Clave: ICjR03

Tipo: Resultados

Categoría conceptual / Principio transversal (EBDH): Acceso a la justicia

Definición: Casos de disputas sobre conflictos interculturales resueltos por mecanismos judiciales y administrativos que protegen el derecho a la cultura con respecto al total de casos abordados por año, por cien.

Justificación: El Convenio 169 de la OIT (2014), en su Artículo 12 establece:

> "Los pueblos interesados [pueblos indígenas y tribales] deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

Fórmula:

$$PCCI_t = \left(\frac{CCI_t}{TCA_t}\right) \times 100$$

Elementos del cálculo:

$PCCI_t$: Porcentaje de casos resueltos de conflictos interculturales, en el año t.
CCI_t : Número de casos resueltos de disputas sobre conflictos interculturales, en el año t.
TCA_t : Total de casos abordados por tribunales de arbitramiento u otros mecanismos.
t : Año de cálculo.

Unidad de medida: Porcentaje

Fuente de la fórmula: Fórmula propuesta por el PUDH-UNAM con base en el objeto del indicador.

Indicador(es) referencial(es): PSS- CjR03 (GTPSS, 2018, pp. 193-194).

Desgloses requeridos: No se solicitan desgloses específicos, pero se recomienda presentar los que el país tenga disponibles.

Fuente de información sugerida: Registros administrativos o judiciales, recepción de denuncias en la materia, para la entidad que corresponda.

Referencias bibliográficas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). 2008. Informe sobre los indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los Derechos Humanos, HRI/MC/2008/3, 15 de mayo de 2008. https://undocs.org/es/HRI/MC/2008/3

Beuchot M. 2005. Interculturalidad y derechos humanos, Universidad Nacional Autónoma de México-Siglo XXI, 121 pp, México.

Beuchot M. y González J. 2018. Diversidad y Dialogo Intercultural. 1ª edición. Bogotá, Editorial El Búho. https://dialogointercultural.co/ing/assets/diversidad-y-dialogo-intercultural_interactivo.pdf

Cámara de Diputados, México. 2016. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. DOF 06-01-2020 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_060120.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2013. Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe. Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014. Montevideo, 12 a 15 de agosto de 2013. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf

CEPAL. 2018. Propuesta de indicadores y sus metadatos para el seguimiento regional del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. LC/CRPD.3/DDR/1, 6 de junio de 2018. https://www.cepal.org/es/publicaciones/43622-propuesta-indicadores-sus-metadatos-seguimiento-regional-consenso-montevideo

CEPAL-UNICEF. 2018. Educación intercultural bilingüe y enfoque de interculturalidad en los sistemas educativos latinoamericanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44269/1/S1800949_es.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 2009. Observación general núm. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20. 2 de julio de 2009 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=en

CDESC. 2010. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas). E/C.12/GC/21/Rev.1. 17 de mayo de 2010. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f21%2fREV.1&Lang=en

Comité de Derechos Humanos (CDH). s.f. Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18). https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 2015. La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos. Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 12. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH12.pdf

Consejo de Derechos Humanos (CoDH). 2016. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016. 31/16. Libertad de religión o de creencias. A/HRC/RES/31/16. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/071/78/PDF/G1607178.pdf?OpenElement

Consejo de Europa. 2008. Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural. “Vivir juntos con igual dignidad”. Lanzado por los Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa en su 118ª Sesión Ministerial. Estrasburgo, 7 de mayo de 2008. https://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Programa Universitario de Derechos Humanos (CONAPRED/PUDH-UNAM). 2019. Guía para la generación de indicadores sobre prácticas discriminatorias y sus efectos. http://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/guia-para-la-generacion-de-indicadores-sobre-practicas-discriminatorias-y-sus-efectos-2/

Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (CMPC). 1992. Declaración de México sobre las Políticas Culturales, aprobada por la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, México, 1992 https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals400.pdf

Delors, Jacques. 1996. La educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI, Ediciones UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000109590_spa

Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (GTPSS). 2015. Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador (OEA/Ser.L/XXV.2.1. GT/PSS/doc.2/11 rev.2, Dic/2011; y OEA/Ser.L/XXV.2.1. GT/PSS/doc.9/13. Nov/2013).
http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/indicadores.asp

GTPSS. 2018. Guía para la elaboración y presentación de indicadores de progreso para el Protocolo de San Salvador. OEA/Ser.D/XXVI.23.
http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolossv/docs/MANUAL_INDICADORES.pdf

Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, Organización Internacional de la Francofonia y UNESCO. 2007. Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales (DFDC).
https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161

O'Donell, Daniel. 2004. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Primera edición publicada por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=544:derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-normativa-jurisprudencia-y-doctrina-de-los-sistemas-universal-e-interamericano&catid=17&Itemid=278

Organización de los Estados Americanos (OEA). 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización Mundial de la Salud (OMS). 2002. Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud Washington, D.C. 2002.
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. 1965. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.
https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx

ONU. 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

ONU. 1969. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A/CONF.39/27. Viena, 23 de mayo de 1969.
http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

ONU. 1989. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx

ONU. 2001. Resolución aprobada por la Asamblea General. Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones. A/RES/56/6. 21 de noviembre de 2001.
https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/56/6

ONU. 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. A/RES/61/295.
https://undocs.org/es/A/RES/61/295

ONU. 2010. Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación. HR/PUB/10/3.
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf

ONU. 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Nueva York. Estados Unidos de América.
http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1

ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Estadística (ONU-CE). 2016. Informe del Grupo Interinstitucional y de Expertos sobre los Indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 29 de febrero de 2016. E/CN.3/2016/2/Rev.1*
https://undocs.org/sp/E/CN.3/2016/2/Rev.1

ONU. 2018a. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. 4 de enero de 2018. A/HRC/37/55.
https://undocs.org/es/A/HRC/37/55

ONU. 2018b. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales. 25 de julio de 2018. A/73/227.
https://undocs.org/es/A/73/227

ONU. 2020. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Defensores de los derechos culturales. 20 de enero de 2020. A/HRC/43/50.
https://undocs.org/es/A/HRC/43/50

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). 2016. Consentimiento libre, previo e informado. Un derecho de los Pueblos Indígenas y una buena práctica para las comunidades locales. Manual dirigido a los profesionales en el terreno.
http://www.fao.org/3/a-i6190s.pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2014. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

OIT. s.f. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los pueblos indígenas en la mira.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---ifp_skills/documents/publication/wcms_533596.pdf

Pérez Gómez, Laura Elisa. 2015. Bases Técnico – Metodológicas para el Informe de México al Protocolo de San Salvador. Volumen: Derechos Culturales. Coedición Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
http://www.pudh.unam.mx/publicaciones/CULTURALES-PUDH-UNAM-CNDH.pdf

Pérez Gómez, Laura Elisa. 2017. Desafíos para la planeación y evaluación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos y el uso de indicadores para su sistematización. En: Revista Perseo del PUDH-UNAM, número 57.
http://www.pudh.unam.mx/perseo/author/lauraelisap/

Rolando, Franco & Armando, Di Filippo. 1999. Las dimensiones sociales de la integración regional en América Latina, CEPAL
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2190/1/S9860431_es.pdf

SDG Indicators. Metadata ODS 4.7.1. Diciembre de 2019.
https://drive.google.com/file/d/1FkeQ_mRZdIdOAV8Np_pmkHbyhhOOR2mU/view?usp=sharing

SDG Indicators. Metadata repository. ODS 4.7.1. Última actualización: septiembre de 2020.
https://unstats.un.org/sdgs/metadata/

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 1989. Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular. Adoptada en la 25ª reunión de París, 17 de octubre-16 de noviembre de 1989.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000084696_spa.page=252

UNESCO. 1990. Declaración Mundial sobre Educación para Todos: La Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje. Boletín 21. Santiago de Chile, Abril 1990.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000262438_spa

UNESCO. 2002. Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: una visión, una plataforma conceptual, un semillero de ideas, un paradigma nuevo.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127162_spa

UNESCO. 2003. La educación en un mundo plurilingüe, UNESCO Educación Documento de Orientación.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000129728_spa

UNESCO. 2005. Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales. París, 20 de octubre de 2005.
http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text

UNESCO. 2006. Directrices de la UNESCO sobre la educación intercultural, Sección de Educación para la Paz y los Derechos Humanos División de Promoción de la Educación de Calidad Sector de Educación
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000147878_spa

UNESCO. 2013a. Competencias Interculturales. Marco conceptual y operativo.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000251592

UNESCO. 2013b. Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE 2011.
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000220782

UNESCO. 2014. Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo. Manual metodológico.
http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/iucd_manual_metodologico_1.pdf

UNESCO. 2018. Guía Abreviada de Indicadores de Educación para el ODS 4. Instituto de Estadística de la UNESCO.
http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/quick-guide-education-indicators-sdg4-2018-sp.pdf

Índice de fichas técnicas

Recepción del derecho 15

Ratificación de los siguientes instrumentos internacionales[a] que reconocen los derechos culturales (PSS CaE01): 15

Consagración en la Constitución del derecho a la cultura, *considerando elementos de salvaguarda de la interculturalidad*[a] (PSS CaE03). 16

Existencia de legislación que garantice que las políticas culturales tengan en cuenta el desarrollo de competencias interculturales* (ODS 4.7.1). 18

Lenguas del país a las que se han traducido las fuentes normativas de los DDHH (PPS CaE04)..... 21

Existencia de legislación que garantice protección[a] y autonomía para las minorías[**] étnicas, regionales (inmigrantes) y culturales (PSS CaE06)**.**..... 22

Existencia de planes de acción para la implementación y coordinación de políticas y competencias interculturales* (PSS CaP02 y EcP04). 24

Porcentaje de la población escolar que estudia en establecimientos educativos que ofrecen una formación laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad *por nivel educativo* (CM B.6). 25

Existencia de instrumentos de planificación nacional para integrar los asuntos de población y de pueblos indígenas en los planes de desarrollo, de conformidad con los estándares de derecho de los pueblos indígenas (CM H.3). 28

Grado en que (i) la educación para la ciudadanía global (GCED) y (ii) la educación para un desarrollo sostenible (EDS), incluyendo igualdad de género y derechos humanos, se incorporan en: (a) las políticas nacionales de educación, (b) los planes de estudio, (c) la formación de los docentes y (d) las evaluaciones de estudiantes (ODS 4.7.1). 30

Tasa de alfabetismo en lenguas originarias y de comunidades migrantes más articuladas (PSS CaR02)..... 34

Número de comunidades indígenas y afrodescendientes que mantienen sus tradiciones (PSS CaR14)..... 36

Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios 38

Presupuesto *del Estado destinado a los grupos culturales*[a] (PSS CfE03 y CM H.6). 38

Presupuesto del Estado destinado a proyectos relativos a la mejora de competencias interculturales (PSS CfE03 y UfE01)..... 40

Gasto total (público y privado) per cápita para preservación, protección y conservación del patrimonio cultural[a] y natural[b], por tipo de patrimonio (cultural,

natural, mixto), nivel de gobierno (nacional, regional y local / municipal), tipo de gastos (gastos operativos / inversión) y tipo de financiación privada (donaciones en especie, privadas sector sin fines de lucro y patrocinio) (ODS 11.4.1)..... 41

Porcentaje del gasto de los hogares que se destina al consumo de bienes y servicios culturales, por deciles de ingresos, regiones *y pertenencia étnica* (PSS CfR04)..... 44

Capacidades estatales..... 46

Existencia de un inventario de la riqueza cultural intangible, religiones practicadas, lenguas existentes, tradiciones de artes plásticas, danzas, ritmos, grupos étnicos y culturales (PSS CcE02). 46

Existencia de estrategias para garantizar una comunicación fluida entre el Estado y las distintas minorías** étnicas (PSS CcP04)..... 47

Existencia de programas específicos para los centros pedagógicos e institutos de entrenamiento docente, en todos los niveles educativos, en torno a las competencias interculturales*, para dotar a los profesores de material de apoyo y técnicas pertinentes (ODS 4.7.1). 48

Existencia de programas para el desarrollo de las competencias interculturales a nivel de organización incluyendo: trabajadores de la salud, trabajadores sociales/comunitarios, juristas (abogados de derechos humanos, jueces), autoridades a nivel nacional, regional y local, profesionales de la cultura y los medios de comunicación, líderes y organizaciones sociales, así como líderes empresariales (PSS CdE02)..... 50

Porcentaje de espacios públicos con agendas culturales *que tengan en cuenta la promoción de competencias interculturales* (PSS CaR16)..... 52

Porcentaje de la población total de minorías** étnicas que no cuenta con documento de identidad (PSS CcR04). 55

Igualdad y no discriminación..... 56

Incorpora la Constitución o la legislación el enfoque diferencial (por sexo, pertenencia étnica, grupo etario, personas con discapacidad) en relación con la garantía del derecho a la cultura (PSS CdE01). 56

Existen programas para asegurar el derecho a la cultura en los Ministerios con perspectiva poblacional (mujeres, jóvenes, niños, grupos étnicos, adultos mayores, etc.) o en los Ministerios con competencias en el tema (PSS CdE02). 57

Contempla el Plan de Desarrollo o su equivalente, estrategias diferenciales para asegurar el derecho a la cultura de poblaciones tradicionalmente discriminadas (PSS CdE04)..... 58

Reconocimiento Constitucional o en legislación nacional de formas tradicionales de tenencia de la tierra de pueblos indígenas (PSS CdE05). 60

Porcentaje de la población destinataria de los programas públicos de acceso a bienes y servicios culturales/Participación porcentual de personas por pertenencia étnica, edad, sexo, en la población total (PSS CdP01). 62

Existen criterios para una asignación equitativa de bienes y servicios culturales entre regiones, grupos étnicos y grupos culturales en los planes de dotación de equipamientos (PSS CdP02). 64

Procesos de consulta con organizaciones de mujeres, grupos étnicos, grupos religiosos y grupos culturales minoritarios para concertar la política cultural (PSS CdP03). 65

Aplicación de políticas públicas de carácter intercultural, en particular en los sistemas de educación básica (PSS CdP04). 67

Existencia de estrategias para apoyar el respeto por el conocimiento (incluidos los conocimientos tradicionales y el saber de los pueblos indígenas) que contribuye a salvaguardar la biodiversidad y promover el desarrollo sostenible, como vehículo mediante el cual las competencias interculturales* pueden ser desarrolladas (PSS MdE02). 68

Índice de concentración geográfica de los bienes culturales o recreativos (museos, bibliotecas, teatros, centros culturales, auditorios, etc.), que el país acapara en cada región[a] o entidad federativa, por cada 100,000 habitantes (PSS-CdR03, CaR03, CaR04, CaR05 y CcR03). 70

Población indígena, afrodescendiente y de otros grupos étnicos representativos y tasas de crecimiento o decrecimiento (PSS CdR04). 72

Representación en los poderes legislativos de los gobiernos nacional y descentralizado de minorías** culturales (mujeres, pueblos indígenas, LGBTI, afrodescendientes) (PSS CdR05). 73

Producciones o actividades culturales, artísticas o académicas representativas de los sectores históricamente excluidos (PSS CdR06). 75

Acceso a información pública y participación 76

Existencia de un sistema de preservación y divulgación del inventario de la riqueza cultural del país (PSS CiE01). 76

Existen mecanismos públicos de divulgación de la oferta cultural con formatos accesibles para las personas con discapacidad y para la población de diversas culturas (PSS CiE03). 77

Existencia de una encuesta a nivel nacional que permita medir la diversidad cultural[a] y la participación de la población en la cultura (PSS CcS01). 78

Mecanismos de participación, formulación y monitoreo de políticas públicas a nivel nacional, departamental y municipal*, que promuevan diálogos entre las civilizaciones*[a] (PSS CiR01). 80

Existencia de programas de apoyo para organizaciones civiles que desarrollan competencias interculturales* en la población (PSS AiP02). 82

Sistema de indicadores para dar seguimiento y evaluar el avance de las políticas interculturales (PSS MaP03). 83

Existencia de fuentes de datos pertinentes que incluyen la autoidentificación indígena, considerando censos, encuestas y registros administrativos de los diferentes sectores (CM H.11). 84

Proporción de jóvenes y adultos con habilidades de tecnología de información y comunicación (TIC), por tipo de habilidad *y sexo* (ODS 4.4.1). 85

Acceso a la justicia 87

Existencia de mecanismos constitucionales y legales para proteger la diversidad étnica, cultural y lingüística (PSS CjE02). 87

El sistema judicial contempla la justicia tradicional de los pueblos indígenas (PSS CjE03). 88

Existencia de jurisprudencia en los siguientes campos (PSS CjP02): 89

Variación porcentual de los episodios de violencia[a] *denunciados, por motivos* religiosos, culturales o *étnicos* (PSS CjR01). 94

Quejas presentadas por motivos de discriminación[a] religiosa[b], cultural[c] o étnica[d]. 96

Porcentaje de casos que utilizaron la consulta previa el Convenio 169 de la OIT (CjR02). 101

Casos resueltos/Total de casos abordados en los mecanismos judiciales y administrativos para proteger los derechos culturales o para resolver conflictos interculturales (PSS CjR03). 103